

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE PROPORCIONAR A LOS ADULTOS MAYORES IGUAL OPORTUNIDAD DE EMPLEO COMO SERVIDORES PÚBLICOS.

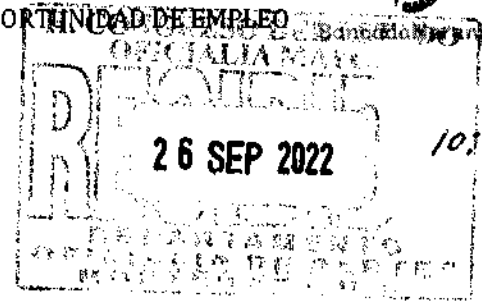
INICIADO EN SESIÓN: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los grandes retos de la economía nacional en la actualidad es la inclusión laboral. Entendiendo como tal, la inclusión a los procesos productivos que permiten el acceso de una parte de la población a empleos remunerados con condiciones laborales favorables o adecuadas, sin distinción de género, raza, nacionalidad, edad, discapacidad, religión, orientación sexual o estado civil.

En este contexto, los adultos mayores constituyen uno de los grupos más vulnerables en cuanto a su integración al mercado laboral. Además de esto, a partir de los 50 años las personas comienzan a tener dificultades para encontrar un empleo. La falta de oportunidades laborales y de tipo económico, son uno de los principales problemas a los que se enfrentan los adultos mayores.

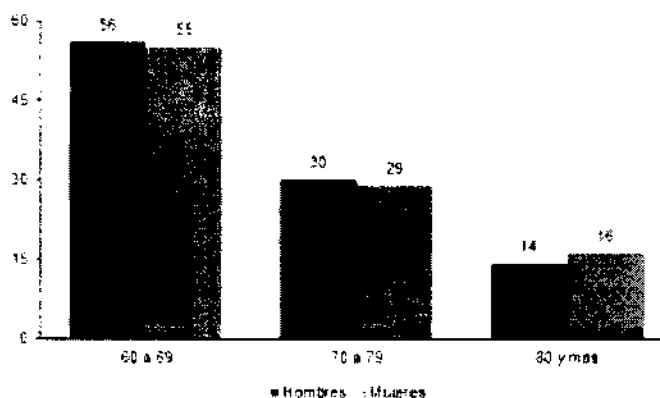
Según información del INEGI que se presentó en el documento denominado ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS

ADULTAS MAYORES (1º DE OCTUBRE). Se determinó que en 2020 residían en México 15.1 millones de personas de 60 años o más, que representan 12% de la población total. En el país, por cada 100 niños o niñas con menos de 15 años hay 48 adultos mayores. El 20% de las personas adultas mayores no cuentan con afiliación a una institución de servicio de salud.

En 1990 las Naciones Unidas designó el 1º de octubre como “Día Internacional de las Personas Adultas Mayores” y se conmemora anualmente con el propósito de reconocer la contribución de las personas adultas mayores al desarrollo humano y económico, así como para resaltar las oportunidades y los retos asociados al envejecimiento demográfico mundial. Por ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) integra indicadores sobre el monto, estructura y principales características sociales de este grupo poblacional.

MONTO Y ESTRUCTURA DE LA POBLACIÓN Información censal de 1990 y 2020 indica que la población de 60 años y más pasó de 5 a 15.1 millones, lo cual representa 6% y 12% de la población total, respectivamente. Este incremento evidencia el proceso de envejecimiento que se observa a nivel mundial. Por grupos de edad, en 2020, 56% de las personas adultas mayores se ubican en el grupo de 60 a 69 años y según avanza la edad, disminuye a 29% entre quienes tienen 70 a 79 años y 15% en los que tienen 80 años o más. La estructura es similar entre hombres y mujeres, destacando que la proporción es ligeramente más alta en las mujeres de 80 años y más.

**Distribución porcentual de la población de 60 años y más por sexo
 según grupos de edad
 2020**



Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Consulta interactiva de datos.
 Cuestionario Básico. SNIEG. Información de Interés Nacional.

El artículo 5 fracción V de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LDPAM) establece que la población adulta mayor debe tener "igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral". De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en su nueva edición (ENOEN), durante el primer trimestre de 2021 la tasa de actividad económica en los adultos mayores es de 29 por ciento. En los hombres (45%), esta tasa es casi tres veces mayor al de las mujeres (16%). La participación económica disminuye conforme avanza la edad, pasa de 39% para el grupo de 60 a 69 años a 8% entre quienes tienen 80 años y más.

Ante esta problemática, el Estado de Nuevo León creó Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León, en la que se establece en el artículo 5º que "... En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores; ...e) Ser contratados e incorporarse como Servidores Públicos en los tres Poderes del Estado o los Municipios. Los entes públicos mencionados formularán y ejecutarán acciones

específicas, las cuales deberán garantizar que al menos el 2 por ciento del total de la plantilla laboral de la administración pública sea destinada a la contratación de personas adultas mayores...”

No obstante, el que exista este dispositivo legal en la ley vigente, no ha hecho la diferencia pues en la actualidad vemos que no se dan las condiciones necesarias para que se cumpla con lo ordenado en el mismo, por lo cual es necesario garantizar a los adultos mayores el derecho a ser contratados como servidores públicos en los Gobiernos Estatal y Municipales, o en la administración Paraestatal o Paramunicipal, a fin de que esta población vulnerable se integre a la actividad económica del Estado y puedan adquirir una mejor calidad de vida.

Debido a las dificultades para insertarse en el campo laboral, gran parte de la población adulta mayor trabaja de manera independiente o subordinada en sectores informales como es el agropecuario y el comercio; por tanto, no tienen prestaciones de seguridad social, ni de salud, esta situación deja en un estado más vulnerable aún a este sector de la población. Con esta tendencia moderna de desaprovechar la experiencia y capacidad de los adultos mayores se margina a las personas que tienen la experiencia para desempeñarse eficientemente en un empleo.

Siendo un derecho constitucional el poder desempeñar un trabajo digno, se vuelve imperante tomar acciones tendientes a mitigar esta situación, pues por lo delicado del tema es que se debe actuar con prontitud, pues hablamos de la necesidad de contar con un trabajo remunerado y con prestaciones sociales, como lo es el servicio médico, que en muchos de los casos este sector de la población no lo tienen.

Al efecto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en su artículo 4o que “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización

social para el trabajo, conforme a las leyes..." razón por la cual resulta procedente y oportuno aprobar la iniciativa que se propone a fin de garantizar el derecho de este sector de la población a un trabajo digno.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Legislación vigente	Iniciativa
Art. 6o.- Todos los trabajadores que prestan sus servicios al Gobierno del Estado y a los Municipios, deberán de ser de nacionalidad mexicana, y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos técnicos que puedan desarrollar eficientemente el servicio de que se trata. La sustitución será decidida por el C. Gobernador del Estado, Jefe del Depto. respectivo, Ayuntamiento o Presidente Municipal que corresponda, oyendo antes a la Organización representativa del interés profesional de los trabajadores al servicio del Estado y de los Ayuntamientos; y en caso de desacuerdo entre ellos, se estará a lo que resuelva el Tribunal de Arbitraje.	Art. 6o.- Todos los trabajadores que prestan sus servicios al Gobierno del Estado y a los Municipios, deberán de ser de nacionalidad mexicana, y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos técnicos que puedan desarrollar eficientemente el servicio de que se trata. La sustitución será decidida por el C. Gobernador del Estado, Jefe del Depto. respectivo, Ayuntamiento o Presidente Municipal que corresponda, oyendo antes a la Organización representativa del interés profesional de los trabajadores al servicio del Estado y de los Ayuntamientos; y en caso de desacuerdo entre ellos, se estará a lo que resuelva el Tribunal de Arbitraje.
Sin Correlativo	Acorde a lo establecido en la Ley de los Derechos de la Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, esta ley garantiza a los adultos mayores la igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo que les permita un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de esta Ley.
Sin Correlativo	El Gobierno del Estado y de los Municipios respetaran el derecho de los adultos mayores a ser contratados e

Sin Correlativo Todos los trabajadores que presten sus servicios a cualquiera de los tres poderes del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, cursarán capacitación en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres, así como no violencia contra las mujeres, con arreglo a los Lineamientos que cada uno expida.	incorporarse como Servidores Públicos en cualquiera de los tres Poderes del Estado o de los Municipios. Los entes públicos mencionados formularán y ejecutarán acciones específicas, las cuales deberán garantizar que al menos el 2-dos por ciento del total de la plantilla laboral de la administración pública sea destinada a la contratación de personas adultas mayores. Las autoridades mencionadas realizarán las acciones necesarias para impulsar la contratación de personas adultas mayores en los términos establecidos en este artículo, y para ello deberán utilizar fuentes de información accesible sobre los empleos en el sector público. Todos los trabajadores que presten sus servicios a cualquiera de los tres poderes del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, cursarán capacitación en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres, así como no violencia contra las mujeres, con arreglo a los Lineamientos que cada uno expida.
---	---

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma por adición de los párrafos segundo, tercero y cuarto, recorriéndose el subsiguiente párrafo del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 6o.- (...)

Acorde a lo establecido en la Ley de los Derechos de la Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, esta ley garantiza a los adultos mayores la igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo que les permita un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir

protección de las disposiciones de esta Ley.

El Gobierno del Estado y de los Municipios respetaran el derecho de los adultos mayores a ser contratados e incorporarse como Servidores Públicos en cualquiera de los tres Poderes del Estado o los Municipios. Los entes públicos mencionados formularán y ejecutarán acciones específicas, las cuales deberán garantizar que al menos el 2-dos por ciento del total de la plantilla laboral de la administración pública sea destinada a la contratación de personas adultas mayores.

Las autoridades mencionadas realizarán las acciones necesarias para impulsar la contratación de personas adultas mayores en los términos establecidos en este artículo, y para ello deberán utilizar fuentes de información accesible sobre los empleos en el sector público.

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, septiembre de 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

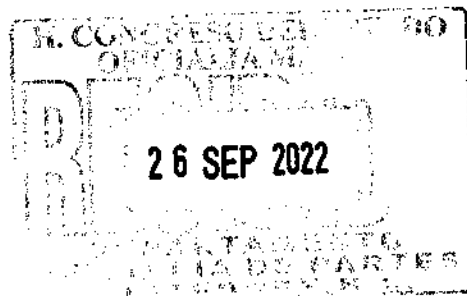
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



10:43 hrs.

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. MANUEL MAGALLANES GONZÁLEZ, LIC. JULIO GUILLERMO GARCÍA MATA Y LIC. RICARDO TREVIÑO MORENO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

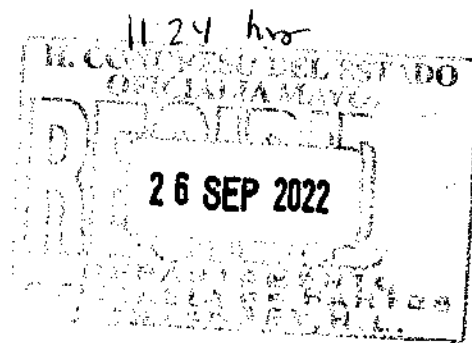
INICIADO EN SESIÓN: 27 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO.**



Presente.

MANUEL MAGALLANES GONZÁLEZ, JULIO GUILLERMO GARCÍA MATA y RICARDO TREVIÑO MORENO, mexicanos, mayores de edad, Abogados postulantes, sin adeudos fiscales y con domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones en [REDACTED]

[REDACTED] nombrando como representante común al primero, exponemos:

Con el debido respeto y ejerciendo el derecho que como ciudadanos del Estado de Nuevo León nos otorga la Constitución Política Local se propone la modificación a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, con el objeto de que se adecue a las prevenciones de la Constitución General de la República, tomando como referencia el contenido del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 116 de la Carta Fundamental, en su fracción VI establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados en base a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

En el Estado de Nuevo León, efectivamente, el Congreso del Estado ha expedido la Ley del Servicio Civil publicada en el Periódico Oficial el 26 de junio de 1948. Hablamos del Decreto número 69. Se han realizado adiciones y/o modificaciones recientes a éste ordenamiento, uno de ellos es hacer hincapié en la autonomía e independencia de la actuación de los funcionarios que integran el Tribunal al momento de resolver los diferendos entre los servidores del Estado y los Poderes Públicos.

El examen detenido y minucioso del texto de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León en vigor, al compararlo con el contenido del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje nos convence de que aquel cuerpo adolece de deficiencias, vaguedades, imprecisiones así como que en su constitución están ausentes y faltan FUNCIONES QUE, NECESARIAMENTE, CON EL TITULAR O TITULARES CORRESPONDIENTES DEBEN ESTAR INTEGRADOS A LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL.

Lo dicho en el párrafo precedente se apoya en el contenido del último párrafo de la fracción VI del artículo 116 de la Carta Magna en cuanto a que, la

expedición por la legislatura de los Estados sobre las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se basará en lo dispuesto por el artículo 123 Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. Las disposiciones reglamentarias a que alude el constituyente, en el caso particular es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En el escenario que describimos, encontramos que el Tribunal de Arbitraje del Estado es integrado únicamente por un Presidente, los representantes del Gobierno y de los trabajadores, uno o dos Auxiliares, personal administrativo y mecanográfico. La carga que absorbe el Tribunal de Arbitraje del Estado por las MILES DE DEMANDAS que promueven los servidores públicos en contra de las dependencias y organismos descentralizados, impone la necesidad y es por ello que ocurrimos ante este Honorable Congreso para que se reforme la Ley del Servicio Civil y se incluya, dentro del organigrama de la institución de administración de justicia UN FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS DE CONCILIACIÓN; UN PROCURADOR O PROCURADORES DE LA DEFENSA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO.

a).- Atendiendo al gran número de inconformidades que se dan en la relación entre los servidores públicos y las dependencias para las que laboran es necesario que se instituya como parte de los funcionarios adscritos e integrantes del Tribunal de Arbitraje del Estado LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Tales funcionarios tendrían a su cargo la atención, antes de cualquier procedimiento jurisdiccional de las quejas e inconformidades de los trabajadores del Estado, la información de sus derechos y obligaciones, de las obligaciones de las dependencias y de la actuación de Tribunal en el conocimiento y trámite de las diferencias que se generen con sus empleadores. La Procuraduría sería con cargo al erario del Estado por lo que, los servidores públicos no tendrían necesidad de ocupar a despachos particulares con el consiguiente cobro de honorarios que mermaría los ingresos que se pudieran obtener en el litigio.

b).- Cuando llegan las demandas al Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, se dicta acuerdo de admisión y se entera legalmente a la dependencia demandada u organismo descentralizado para que la conteste. A la demanda se deben acompañar medios de prueba. Igual la contestación a la demanda. Se convoca a audiencia de pruebas, alegatos y resolución. Esto significa que en el Tribunal lo único que se vive a diario es EL ARBITRAJE PARA LAS PARTES. Y es el caso que no existe ninguna área o funcionario QUE TENGA A SU CARGO LA FUNCIÓN

CONCILIATORIA PARA QUE, ANTES DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS QUE MENCIONAMOS, SE CONVOQUE A LOS REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS Y AL DEMANDANTE SUGIRIENDO Y PROPONIÉNDOLES ARREGLO CONCILIATORIO. Entonces, es indispensable y necesario que en el Tribunal opere y actúe FUNCIONARIO CONCILIADOR.

c).- Durante la tramitación de los expedientes, es común que se presenten irregularidades, fallas, involuntarias unas y voluntarias otras, descuido, mal manejo de los tiempos y los actos que comprenden el sumario laboral. Inclusive, tenemos denuncias que involucra directamente al tercer árbitro o Presidente del Tribunal, en diferentes épocas, denuncias contra el Secretario General del Tribunal por ausencia de profesionalismo en el desarrollo de las labores a su cargo.

Hemos comparecido ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, la Unidad Anticorrupción del Ejecutivo, a este mismo Congreso, ante el Gobernador Constitucional del Estado, denunciando, incluso ACTOS DE CORRUPCIÓN POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE AL RESOLVER LOS LITIGIOS DE MANERA ILEGAL, PARCIAL, SUBJETIVA EN FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEMANDADOS. Es obligado, por tanto que se adscriba al Tribunal a funcionario o funcionarios que conformen el órgano interno de control.

Es en este escenario que se ocupa que en el Tribunal de Arbitraje del Estado sean integrados los funcionarios para que se hagan cargo de las tareas de la procuración de la defensa de los intereses de los servidores públicos, de la función conciliatoria y de un órgano de control interno que conozca, investigue y dilucide de las responsabilidades administrativas leves o graves en que incurran los servidores públicos que integran el Tribunal de Arbitraje del Estado.

Por otra parte, H. Diputados, la última novedad con que salió el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado, firmando con él los supuestos representantes del Gobierno del Estado y de los Trabajadores (decimos supuestos porque no están en las audiencias y diligencias que se practican en el Tribunal. Son simples firmones de los acuerdos y laudos que aquí se dictan), ES EL CRITERIO Y CONSIDERACIÓN DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, NO CONTEMPLA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE, EL QUE PUEDAN DEMANDAR Y OBTENER LA "REINSTALACIÓN EN SUS FUNCIONES". Que el único derecho que la Ley del Servicio Civil les otorga es "indemnización".

En esta última situación que apuntamos, volvemos a la Constitución General de la República ya citada al principio en cuanto a la necesidad de que las leyes del Servicio Civil en los Estados se ajusten a la norma suprema y a sus disposiciones reglamentarias, es que solicitamos de este H. Congreso modifique la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León a fin de que se incluya e incorpore EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DESPEDIDOS A DEMANDAR, LA REINSTALACIÓN EN LOS PUESTOS Y FUNCIONES DE LOS FUERON ILEGALMENTE SEPARADOS. Para incorporar el derecho que señalamos, considérese y téngase a la vista la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que contiene, como obligación de los titulares de las dependencias de gobierno REINSTALAR A LOS TRABAJADORES EN LAS PLAZAS DE LAS CUALES LOS HUBIERAN SEPARADO Y ORDENAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS. (Anexamos el laudo en el que el Tribunal de Arbitraje se pronunció en estos términos y que, inclusive está siendo objeto de examen al Comisión Anticorrupción de este Órgano Legislativo).

Para sustentar lo que aquí pedimos, téngase a la vista de la Constitución Política del Estado de Nuevo León los artículos 14, el 16 párrafo cuarto, de los Tribunales que operan en el Estado, de la Defensoría Pública. En particular, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León debe tener un agregado que sería la fracción XVI del artículo 36 para que se consigne que los servidores públicos tienen derecho y las dependencia de gobierno están obligadas a reinstalar a sus trabajadores en los puestos y labores de los que hayan sido separados al resolverse que su cese fue injustificado; también, en el supuesto de que la resolución del Tribunal de Arbitraje cuando sea la dependencia de gobierno la que demande la terminación de los efectos del nombramiento, se traducirá en la obligación de reincorporar al servidor público demandado en sus funciones, salarios vencidos y las prestaciones accesorias de los que se le hubiera privado.

Al artículo 39 de la Ley del Servicio Civil deberá agregarse el inciso j) en el que se establezca: Que en caso de que la remoción, suspensión o separación en el cargo del servidor público resultare ilegal, tendrá derecho a ser restituido en sus funciones con todos los derechos principales y accesorios que se hubieran acumulado en el tiempo de la suspensión de la relación de trabajo.

Al artículo 84 de la Ley del Servicio Civil deberá agregarse un párrafo en el que se establezca que también formaran parte e integraran al Tribunal de Arbitraje del Estado áreas que tendrán a su cargo la Procuraduría de la defensa de los trabajadores del Estado, así como un área especialmente dedicada a encontrar solución conciliatoria a las diferencias que se presenten entre los servidores públicos y el Gobierno del Estado. También funcionará un área de contraloría interna que

tendrá a su cargo la investigación y en su caso aplicación de sanciones, al demostrarse la procedencia de las quejas o denuncias que presenten los justiciables por defectuoso, ilegal y comportamiento abusivo por parte de los funcionarios y empleados del Tribunal de Arbitraje del Estado.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO.

Monterrey, Nuevo León a 23 de septiembre de 2022.

[Redacted signature]

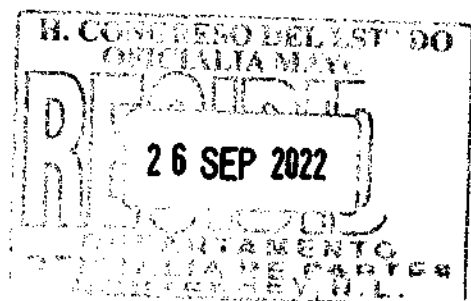
LIC. MANUEL MAGALLANES GONZÁLEZ.

LIC. JULIO GUILLERMO GARCÍA MATA.

[Redacted signature]

LIC. RICARDO TREVIÑO MORENO.

[Redacted signature]



11:24 hrs

Anexo:

- tarjeta de presentación
- Copia del INE
- Copia de notificación de laudo
- Escrito de 3 folios an anverso y reverso.



**TRIBUNAL
DE ARBITRAJE**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



INSTRUCTIVO

NOTIFICACION DE LAUDO

PARTE ACTORA:

**C. C. SARA ISABEL GUADALUPE LOPEZ MARTINEZ.
CARVAJAL Y DE LA CUEVA No. 334 NTE.
ZONA CENTRO DE MONTERREY, N.L.**

133
Constitución
M
L.F.T.

EN EL EXPEDIENTE No. P-(1/262/16) FORMADO CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN LABORAL PROMOVIDA POR SARA ISABEL GUADALUPE LOPEZ MARTINEZ EN CONTRA DE SECRETARIA DE EDUCACION EN EL ESTADO; SE HA DICTADO UN NUEVO LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2022.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO, QUE ENTREGUE A UNA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE lic. juan guillermo Garcia Lara, apoderado legal de la parte actora, entregándole copia del laudo de fecha 11 de julio del 2022

EN VIRTUD DE HABERLO ENCONTRADO PRESENTE A LAS 9:29 HORAS DEL DÍA DE HOY, ATENTO A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL EN EL ESTADO.- DOY FE.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 23 DE AGOSTO DE 2022.

LIC. MARTIN CARLOS ALBERTO CINA BARRERA.
LA C. SECRETARIO AUXILIAR DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO

TRIBUNAL DE ARBITRAJE
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Norl.

**SARA ISABEL GUADALUPE
LOPEZ MARTINEZ
VS**

**SECRETARIA DE EDUCACION
EN EL ESTADO**

**NUEVO LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO NÚMERO 1515/2021, RADICADO ANTE EL H. PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Monterrey, Nuevo León; a 11 once de Julio del 2022 dos mil veintidós.

Visto. Para resolver el expediente número P-(1/262/16) relativo a la demanda laboral promovida por SARA ISABEL GUADALUPE LOPEZ MARTINEZ [REDACTED]

Nuevo León, en contra de SECRETARIA DE EDUCACION EN EL ESTADO, con [REDACTED]

[REDACTED] vistos además la contestación de demanda, las pruebas presentadas y ofrecidas por las partes y cuanto más convino y debió verse y,

RESULTANDO

PRIMERO: En fecha 18 dieciocho de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, la C. Sara Isabel Guadalupe López Martínez, promovió demanda laboral en contra de la Secretaría de Educación en el Estado, reclamando en su demanda los siguientes conceptos, los cuales son:

- A) Se me cubran los salarios que he dejado de recibir a partir de la primera quincena del mes de septiembre del año en curso y los que se sigan generando hasta la solución definitiva de mi demanda con los incrementos que por ley o contractualmente se apliquen a mi categoría.
- B) Se me reincorpore en los términos que lo venía desempeñando mi puesto y funciones como Docente en la Escuela Secundaria Estatal No. 15 Reforma Educativa, de la zona escolar 37 del sistema Estatal, ubicada en la Calle Venus entre Roble y Galaxia en Guadalupe, Nuevo León, turno vespertino. Mi número de empleado es 00592603, filiación LOMS701008A14. Se decrete la anulación de la decisión de reubicación de que se me ha hecho objeto resolviendo como ilegal la decisión de la demandada.
- C) Como consecuencia se borre y anule de mi expediente laboral el contenido y alcances el oficio de fecha 04 de mayo de presente año, así como la suspensión ordenada en forma ilegal en mi perjuicio por el encargado de la Dirección de Relaciones Laborales LIC. ADRIAN GERARDO CHACON. Igualmente se anule el supuesto convenio entre la Secretaría de Educación y la compareciente de cambio de adscripción de centro de trabajo y ubicación a la Dirección de Selección y Contratación de Personal.

Fundó su demanda en los siguientes hechos, los cuales se transcriben textualmente:

[REDACTED]

1. Mi relación con la Secretaría demandada data desde el mes de agosto de 1997. Me he desempeñado en calidad de Docente frente a grupo asignada hasta el momento de la suspensión ilegal de mi empleo al plantel ubicado en calle Venus entre Roble y Galaxia en Guadalupe, Nuevo León, Escuela Secundaria Estatal No. 15 Reforma Educativa, de la zona escolar 37 del Sistema Estatal, turno vespertino. Con horario de trabajo de las 13:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, descansando sábado y domingo. Mi número de empleado y afiliación ya fueron proporcionados. El sueldo importaba \$ 12,496.70 en el concepto 1, además de las prestaciones que obtenemos conforme al Reglamento de las Condiciones de Trabajo y a la ley, que integran la percepción total.
2. Mis superiores jerárquicos han sido PABLO MELENDEZ SANCHEZ, Director del Plantel, el Inspector MIGUEL QUINTANILLA y Jefe de la Unidad Regional 3, durante el desempeño de mi trabajo advertí sufrir una serie de violaciones a las obligaciones de mis superiores jerárquicos, particularmente del Director de la Escuela Secundaria, pero además, observé una serie de conductas y actividades que inclusive cayeron en el ámbito penal (distribución de marihuana en el centro de trabajo).
3. Sufrí hostigamiento y agresión sexual por parte del Profesor PABLO MELENDEZ SANCHEZ quien me hizo tocamientos en mis partes nobles. Se generó tal diferencia entre la suscrita y la dirección de la escuela que, se me propuso aceptar el 04 de mayo de presente año salir de la institución educativa de mi adscripción y colocarme a disposición de la Dirección de Selección y Contratación de Personal, pagándose me integro el sueldo mientras se conseguía reasignación a otro establecimiento educativo. Me cubrieron salarios desde esa fecha hasta el día último de agosto de presente año.
4. Se dio salida del Director de la Secundaria lo que propiciaba que yo regresara a desempeñar mis labores frente a grupo. Esto en virtud de que no existía causa o motivo justificado para que me sacaran de la Escuela Secundaria y me pusieran a disposición. El problema y es por el que comparezco a este Tribunal, es que, no obstante el tiempo transcurrido no se me ha regresado a mis funciones en la Escuela Secundaria Reforma Educativa, Número 15 y además, se ha dejado de pagarme el sueldo desde la primer quincena de septiembre del presente año.

La parte actora nombró como apoderados jurídicos a los C.C. Lics. Manuel Magallanes González, Modesto Camacho Lozano, Yessica Nely González Luna y Julio Guillermo García Mata. Ofreciendo las siguientes probanzas:

- 1- Confesionales;
- 2.- Instrumental de actuaciones;
- 3.- Presuncional legal y humana.

En fecha 26 veintiséis de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, este H. Tribunal de Arbitraje del Estado admitió la demanda en contra de la Secretaría de Educación en el Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos 92, 93 y demás relativos de la ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Nuevo León, ordenando emplazar a la parte demandada, para que dentro del término de 03 tres días contestara lo que a sus derechos correspondiera, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la citada Ley.

En fecha 04 cuatro de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Lic. Arturo Charles Cruz, Representante legal de la Secretaría de Educación en el Estado, contestó a la demanda instaurada por la parte actora en contra del demandado, oponiendo las siguientes excepciones:

1. Falta de Acción.
2. Prescripción.

La demandada nombró como apoderados jurídicos a los C.C. Lics. Alberto Osorio Hernández, Ramiro Guzmán Lozano, José Arnulfo González González y Jiuz Morales Vigil, y ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1. Confesionales;
2. Documental
3. Inspección;
4. Instrumental de actuaciones;
5. Presunciones legales y humanas.

En fecha 20 veinte de Enero del 2017 dos mil diecisiete, se verifica el desahogo de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, teniéndose a las partes por haciendo las manifestaciones vertidas en dicha audiencia, reservándose este Tribunal de Arbitraje el proveído correspondiente, el cual fue emitido en fecha 30 treinta de Enero del 2017 dos mil diecisiete, señalándose día y hora para las pruebas que requirieran desahogo, por lo que una vez diligenciadas las mismas, quedó el presente juicio en estado de resolución.

En fecha 17 diecisiete de Agosto del 2018 dos mil dieciocho, este Tribunal de Arbitraje del Estado emitió el laudo correspondiente, por lo que, inconforme la parte actora presentó su demanda de garantías, misma que fue radicada ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, bajo el número de amparo directo 1515/2021

Mediante oficio 629/2022, se comunica por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que se concede la protección de la justicia Federal a la parte quejosa relativo al amparo directo 1515/2021, cuyos efectos concesorios se transcriben al tenor siguiente:

"OCTAVO. Efectos de la concesión. En congruencia con lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Sara Isabel Guadalupe López Martínez, para que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. En su lugar, dicte uno nuevo en el que declare la nulidad del convenio de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, reclamado por la actora, ya que no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo —de aplicación supletoria al caso en términos del artículo 7° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León—.
3. Con base en lo anterior, proceda a resolver sobre las restantes prestaciones reclamadas por la actora, relativas a la nulidad del oficio emitido en esa misma fecha que ordenó la reubicación de su centro de trabajo; el pago de su salario que le fue suspendido a partir de la primera quincena de Septiembre de dos mil dieciséis; y la reincorporación en su puesto como docente en la Escuela Secundaria Estatal número Quince Reforma

Educativa, de la zona escolar Treinta y Siete de Sistema Estatal, y resuelva conforme a derecho proceda."

Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de Enero del 2022 dos mil veintidós, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo 1515/2021, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenándose emitir uno nuevo en estricto acatamiento a los efectos concesorios de la citada ejecutoria de amparo.

Así mismo, mediante oficio 6279/2022, se comunica por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito que existió defecto en el cumplimiento de la ejecutoria del amparo directo 1515/2021, por lo que se ordena emitir el presente laudo en estricto acatamiento a la citada ejecutoria.

CONSIDERANDO

PRIMERO: En atención y cumplimiento a la Resolución pronunciada dentro de los autos que integran el Amparo Directo Laboral D-1515/2021 de fecha 15 quince de diciembre de 2021 de dos mil veintiuno, misma que resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, la C. Sara Isabel Guadalupe López Martínez, para los efectos precisados en el Resolutivo ÚNICO, mismo que refiere para dicha concesión, los motivos expuestos en el Considerando Séptimo de la ejecutoria en cita, y para los efectos precisados en el Considerando Octavo de la misma; y que consisten en, 1. Deje insubsistente el laudo reclamado; 2. En su lugar, dicte uno nuevo en el que declare la nulidad del convenio de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, reclamado por la actora, ya que no cumplió con los requisitos en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al caso en términos del artículo 7° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León; 3. Con base en lo anterior, proceda a resolver sobre las restantes prestaciones reclamadas por la actora, relativas a la nulidad del oficio emitido en esa misma fecha que ordenó la reubicación de su centro de trabajo; el pago de su salario que le fue suspendido a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis; y la reincorporación en su puesto como docente en la Escuela Secundaria Estatal número Quince Reforma Educativa de la zona escolar Treinta y Siete del Sistema Estatal, y resuelva conforme a derecho proceda. Es de considerarse y se consideran para el cumplimiento impuesto, los efectos de la concesión, ya determinados.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 91 y 9 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en concordancia con la fracción V del artículo 116 y 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, este Tribunal es competente para conocer y Resolver la presente reclamación por tratarse de un conflicto individual suscitado entre quien se señala como Unidad Burocrática y quien se dice un trabajador de esta.

TERCERO: En relación con los motivos expuestos en el Considerando Séptimo de la ejecutoria de Amparo en cita, y para los efectos precisados en su Considerando Octavo de la misma; y en específico al consistente en que se dicte un nuevo laudo en el que se declare la nulidad del convenio de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, reclamado por la actora, al considerarse que tal convenio no cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al caso en términos del artículo 7° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León; se declara la nulidad del convenio de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis; lo anterior bajo los motivos expresados en la ejecutoria de Amparo.

CUARTO: Resulta entonces procedente el resolver sobre las restantes prestaciones reclamadas por la Actora, primero la nulidad del oficio emitido que ordenó la reubicación de su centro de trabajo; el pago de su salario que le fuera suspendido a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis; y la reincorporación en su puesto como docente en la Escuela Secundaria Estatal número Quince Reforma Educativa de la zona escolar Treinta y Siete del Sistema Estatal, y resuelva conforme a derecho proceda.

En atención a los lineamientos impuestos por la ejecutoria de Amparo resulta conducente declarar la nulidad del convenio de fecha 04 cuatro de Mayo del 2016 dos mil dieciséis, al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 párrafo Segundo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al caso en términos del artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, ya que no contiene una relación circunstanciada de los hechos que motivaran ni los derechos que hubieran sido objeto de la reubicación de la actora de su centro de trabajo al que se encontraba adscrita, además de que la patronal tampoco logró aclarar que dicho convenio se justificó en lo determinado en el procedimiento administrativo seguido en contra de la actora.

En lo tocante al pago de salario aducido por la Actora como impagado, lo anterior considerando además los incrementos que por ley o contractualmente se apliquen a su categoría, desde la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis y hasta la solución de su demanda; es de considerarse y se considera que, la Actora no configura su reclamo en acción deducida, derivada o contemplada en precepto legal que instituya un derecho; el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Nuevo León, define al salario como la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados; por su parte el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo precisa que, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto

que le dé origen, la prestación de un trabajo general subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; ambos preceptos implican el "trabajo" y como consecuencia del mismo, el "salario". Es el caso que, si la Actora reclama lisa y llanamente el pago de salario, se encuentra obligada a demostrar el trabajo realizado; por supuesto que se tiene presente que en el caso que nos ocupa no se verificó un despido injustificado ni la Actora reclamó ni demandó en consecuencia. En lo atinente, se invoca el criterio jurisprudencial sostenido en la tesis 2a./J. 122/2012 (10a.), con número de registro digital 2002425, mismo que a la letra expresa:

TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTió UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSión DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario.

Se tiene que, corresponde el examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y que de advertir que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla, se debe absolver, aunque no exista oposición de excepciones o éstas no prosperen. Siendo en consecuencia dable en el caso que nos ocupa, examinar si los hechos de la demanda acreditan la acción ejercida y, por ende, tiene o no derecho a las prestaciones que son reclamadas.

Se implica de lo expuesto que exista no sólo la relación laboral como tal, sino también que se hubiesen prestado servicios o reiterando el supuesto legal invocado, que se hubiere verificado la prestación de un trabajo subordinado a una persona. En análisis de la Demanda se tiene que no se refirió hecho bajo circunstancias de

modo, tiempo y lugar, que determine que en la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis y con posterioridad a dicha data, se prestó un servicio o se hubiese prestado un trabajo subordinado, en este caso, específicamente en relación de la señalada como Demandada. No existe prueba alguna que obre en autos que demuestre lo ya precisado. Luego entonces, este Tribunal de Arbitraje del Estado estima procedente absolver y se absuelve a la Demandada Secretaría de Educación en el Estado, de lo relativo al pago de salario, lo anterior considerando además los incrementos que por ley o contractualmente se apliquen a la categoría, que según la Actora Sara Isabel Guadalupe López Martínez le fuera suspendido.

En razón de ello, este Tribunal de Arbitraje del Estado estima procedente absolver y se absuelve a la demandada Secretaría de Educación en el Estado de lo relativo al pago de salario que según la actora Sara Isabel Guadalupe López Martínez le fuera suspendido a partir de la primera quincena de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, en los términos precisados en el inciso a) de su escrito inicial de demanda.

La Actora solicita se le reincorpore al puesto que menciona venía desempeñando; debe decirse que, como acción, la reincorporación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado; a la vez, la reinstalación como derecho sustantivo tampoco se encuentra prevista en la Ley invocada; y si bien es cierto que de conformidad con el artículo 7° de la Ley del Servicio Civil los casos no previstos en dicha Ley se resolverán con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo aplicadas supletoriamente, no es dable por ese solo hecho de suplir derechos sustantivos que no están contemplados en la Ley de la materia, ya que de estimar lo contrario, se estarían creando derechos sustantivos que el legislador estatal no contempló en la Ley del Servicio Civil a los trabajadores burócratas del Estado de Nuevo León. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), con número de registro digital: 2003161, la cual a la letra dice:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En efecto, para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la

institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inaplicabilidad supletoria de la norma a la que se acude. Luego, si la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, no prevé expresa ni implícitamente la figura de la reinstalación, ya que se limita a precisar que los trabajadores Estatales o Municipales, prestarán siempre sus servicios mediante nombramiento o sustituido éste por la lista de raya (artículo 8), que tienen capacidad legal para aceptar un nombramiento, recibir el sueldo y ejercer las acciones derivadas de la Ley Estatal de la materia (artículo 9), no previendo el derecho a la reinstalación y por tanto, no concediendo acción para ello; sin incluir de forma expresa o implícita en numeral alguno dicha figura sustantiva; de ahí que resulta inaplicable el aplicar supletoriamente cualquier otra disposición, porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local.

Es así que, cuando el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo concede derecho y por tanto acción, de promover su reinstalación en el trabajo que desempeñaba, no puede tal dispositivo legal aplicarse supletoriamente en los casos de cese de los servidores públicos estatales o municipales, por cuanto a que tal beneficio es sólo previsto a favor de los trabajadores que rigen sus relaciones bajo la ley reglamentaria del Apartado "A" del artículo 123 constitucional, constituyéndose en un derecho exclusivamente sustantivo, mismo que el legislador no estableció en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en razón de que la figura de la supletoriedad no llega al grado de crear prestaciones, derechos o beneficios no contenidos en la ley aplicable, porque de considerarlo así, no se trataría de una aplicación supletoria, sino de la constitución de un derecho del cual el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado y Municipios, ni existe algún punto del cual pueda vislumbrarse que el legislador pretendió que a los servidores públicos estatales o municipales también se les proteja con la aludida prerrogativa a que hace mención la Ley Obrera.

Por consiguiente, aun cuando el artículo 7 de la referida ley estatal regula la supletoriedad con base en el sistema normativo ordinario laboral, no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en aquélla, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.

Por tanto, las manifestaciones que en vía de reclamación y de hechos, producidos en Demanda, son inconducentes e improcedentes para estimar que existe el derecho a la reinstalación y con ello la acción que conllevaría. Debiéndose declarar y se declara como improcedente la pretensión que como acción ejercitara la Accionante.

Por otro lado, al producirse una separación injustificada, el derecho que de ello se deriva en favor del servidor público estatal o municipal, de que se cubra la indemnización, en atención a lo previsto por el numeral 36 fracción XI de la Ley Estatal aplicable a la materia, se encuentra limitada a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, específicamente a lo dispuesto por su fracción III, en cuanto al término de dos meses en que la acción debe ser ejercitada; cierto, dicho precepto establece que prescribirán en dos meses, las acciones para exigir las indemnizaciones que dicha Ley concede por despido injustificado, a partir del momento de la separación.

Siendo conducente analizar el tiempo en el que fue ejercida la acción intentada; teniéndose que, la Actora en su Demanda refiere como el momento en el que infiere su separación del puesto que refiere venía desempeñando, el día 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, y su Demanda la presenta ante este Tribunal, el día 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, excediéndose del término legalmente concedido, circunstancia que motiva a absolver a la Demandada en relación de las reclamaciones en su contra. Lo anterior encuentra su apoyo orientador en la jurisprudencia T. J/21, con registro digital 196349, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 968, y la jurisprudencia I.4o.T. J/5, con registro digital 226481, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 709; al establecer ambas:

PRESCRIPCIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107 Y 111 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LOS DÍAS QUE INTEGRAN EL TÉRMINO RESPECTIVO SON NATURALES. De la interpretación armónica de los preceptos legales invocados, se desprende que el término de sesenta días para que opere la prescripción de las acciones derivadas de un cese injustificado, abarca no sólo a los días hábiles, sino también a los inhábiles, circunstancia que permite concluir que se trata de un plazo que se consume con el paso de días naturales, salvo la excepción que prevé en cuanto a que, si el último día es feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

PRESCRIPCIÓN. PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE. La excepción de prescripción no requiere contener las circunstancias pormenorizadas de las causas que la fundamentan, pues al ser aquella disposición de orden público y que deviene por el transcurso del tiempo, basta que quien pretende hacerla valer señale los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo.

Se declara en consecuencia, la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la Parte Demandada.

En razón de lo antes expuesto, este Tribunal de Arbitraje del Estado estima procedente absolver y se absuelve a la demandada Secretaría de Educación en el Estado de todos y cada uno de los conceptos reclamados por la actora Sara Isabel Guadalupe López Martínez, en su escrito inicial de demanda.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO: Se dicta nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo 1515/2021, radicado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

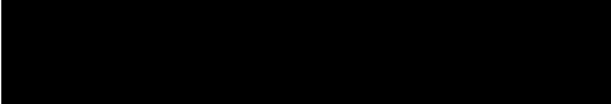
SEGUNDO: La actora Sara Isabel Guadalupe López Martínez no acreditó sus acciones intentadas en el presente juicio

TERCERO: La demandada Secretaría de Educación en el Estado justificó sus excepciones opuestas:

CUARTO: Se absuelve a la demandada Secretaría de Educación en el Estado de todos y cada uno de los conceptos reclamados por la parte actora Sara Isabel Guadalupe López Martínez en su escrito inicial de demanda.

QUINTO: Notifíquese Personalmente. Así lo resuelven y firman los C.C. Integrantes del Tribunal de Arbitraje del Estado. Doy fe. Enseguida se publica. Conste.

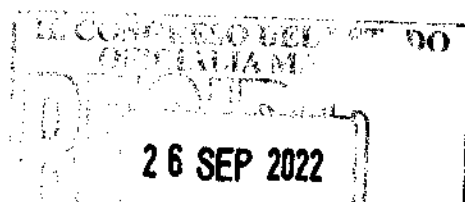

Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado
Lic. Angel Pérez Yunga


Representante del Gobierno del Estado
Lic. Armando Contreras Delgadillo


Representante de los trabajadores al Servicio del Estado
Lic. Vicente Daniel Cruz Rodríguez


Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado
Lic. Rodolfo Luciano Martínez Garza

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO.**



Presente.

*11.24125
Averigüé en gestiones, copia de la
copia de notificaciones de la ley de los fijos.*

**MANUEL MAGALLANES GONZÁLEZ, JULIO GUILLERMO GARCÍA
MATA y RICARDO TREVIÑO MORENO**, mexicanos, mayores de edad, Abogados
postulantes, sin adeudos fiscales y [REDACTED]

[REDACTED] nombrando como representante común al primero,
exponemos:

Con el debido respeto y ejerciendo el derecho que como ciudadanos del Estado de Nuevo León nos otorga la Constitución Política Local se propone la modificación a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, con el objeto de que se adecue a las prevenciones de la Constitución General de la República, tomando como referencia el contenido del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 116 de la Carta Fundamental, en su fracción VI establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados en base a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

En el Estado de Nuevo León, efectivamente, el Congreso del Estado ha expedido la Ley del Servicio Civil publicada en el Periódico Oficial el 26 de junio de 1948. Hablamos del Decreto número 69. Se han realizado adiciones y/o modificaciones recientes a éste ordenamiento, uno de ellos es hacer hincapié en la autonomía e independencia de la actuación de los funcionarios que integran el Tribunal al momento de resolver los diferendos entre los servidores del Estado y los Poderes Públicos.

El examen detenido y minucioso del texto de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León en vigor, al compararlo con el contenido del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje nos convence de que aquel cuerpo adolece de deficiencias, vaguedades, imprecisiones así como que en su constitución están ausentes y faltan FUNCIONES QUE, NECESARIAMENTE, CON EL TITULAR O TITULARES CORRESPONDIENTES DEBEN ESTAR INTEGRADOS A LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL.

Lo dicho en el párrafo precedente se apoya en el contenido del último párrafo de la fracción VI del artículo 116 de la Carta Magna en cuanto a que, la

expedición por la legislatura de los Estados sobre las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se basará en lo dispuesto por el artículo 123 Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. Las disposiciones reglamentarias a que alude el constituyente, en el caso particular es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En el escenario que describimos, encontramos que el Tribunal de Arbitraje del Estado es integrado únicamente por un Presidente, los representantes del Gobierno y de los trabajadores, uno o dos Auxiliares, personal administrativo y mecanográfico. La carga que absorbe el Tribunal de Arbitraje del Estado por las MILES DE DEMANDAS que promueven los servidores públicos en contra de las dependencias y organismos descentralizados, impone la necesidad y es por ello que ocurrimos ante este Honorable Congreso para que se reforme la Ley del Servicio Civil y se incluya, dentro del organigrama de la institución de administración de justicia UN FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS DE CONCILIACIÓN; UN PROCURADOR O PROCURADORES DE LA DEFENSA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO.

a).- Atendiendo al gran número de inconformidades que se dan en la relación entre los servidores públicos y las dependencias para las que laboran es necesario que se instituya como parte de los funcionarios adscritos e integrantes del Tribunal de Arbitraje del Estado LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Tales funcionarios tendrían a su cargo la atención, antes de cualquier procedimiento jurisdiccional de las quejas e inconformidades de los trabajadores del Estado, la información de sus derechos y obligaciones, de las obligaciones de las dependencias y de la actuación de Tribunal en el conocimiento y trámite de las diferencias que se generen con sus empleadores. La Procuraduría sería con cargo al erario del Estado por lo que, los servidores públicos no tendrían necesidad de ocupar a despachos particulares con el consiguiente cobro de honorarios que mermaría los ingresos que se pudieran obtener en el litigio.

b).- Cuando llegan las demandas al Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, se dicta acuerdo de admisión y se entera legalmente a la dependencia demandada u organismo descentralizado para que la conteste. A la demanda se deben acompañar medios de prueba. Igual la contestación a la demanda. Se convoca a audiencia de pruebas, alegatos y resolución. Esto significa que en el Tribunal lo único que se vive a diario es EL ARBITRAJE PARA LAS PARTES. Y es el caso que no existe ninguna área o funcionario QUE TENGA A SU CARGO LA FUNCIÓN

CONCILIATORIA PARA QUE, ANTES DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS QUE MENCIONAMOS, SE CONVOQUE A LOS REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS Y AL DEMANDANTE SUGIRIENDO Y PROPONIÉNDOLES ARREGLO CONCILIATORIO. Entonces, es indispensable y necesario que en el Tribunal opere y actúe FUNCIONARIO CONCILIADOR.

c).- Durante la tramitación de los expedientes, es común que se presenten irregularidades, fallas, involuntarias unas y voluntarias otras, descuido, mal manejo de los tiempos y los actos que comprenden el sumario laboral. Inclusive, tenemos denuncias que involucra directamente al tercer árbitro o Presidente del Tribunal, en diferentes épocas, denuncias contra el Secretario General del Tribunal por ausencia de profesionalismo en el desarrollo de las labores a su cargo.

Hemos comparecido ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, la Unidad Anticorrupción del Ejecutivo, a este mismo Congreso, ante el Gobernador Constitucional del Estado, denunciando, incluso ACTOS DE CORRUPCIÓN POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE AL RESOLVER LOS LITIGIOS DE MANERA ILEGAL, PARCIAL, SUBJETIVA EN FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEMANDADOS. Es obligado, por tanto que se adscriba al Tribunal a funcionario o funcionarios que conformen el órgano interno de control.

Es en este escenario que se ocupa que en el Tribunal de Arbitraje del Estado sean integrados los funcionarios para que se hagan cargo de las tareas de la procuración de la defensa de los intereses de los servidores públicos, de la función conciliatoria y de un órgano de control interno que conozca, investigue y dilucide de las responsabilidades administrativas leves o graves en que incurran los servidores públicos que integran el Tribunal de Arbitraje del Estado.

Por otra parte, H. Diputados, la última novedad con que salió el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado, firmando con él los supuestos representantes del Gobierno del Estado y de los Trabajadores (decimos supuestos porque no están en las audiencias y diligencias que se practican en el Tribunal. Son simples firmones de los acuerdos y laudos que aquí se dictan), ES EL CRITERIO Y CONSIDERACIÓN DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, NO CONTEMPLA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE, EL QUE PUEDAN DEMANDAR Y OBTENER LA "REINSTALACIÓN EN SUS FUNCIONES". Que el único derecho que la Ley del Servicio Civil les otorga es "indemnización".

En esta última situación que apuntamos, volvemos a la Constitución General de la República ya citada al principio en cuanto a la necesidad de que las leyes del Servicio Civil en los Estados se ajusten a la norma suprema y a sus disposiciones reglamentarias, es que solicitamos de este H. Congreso modifique la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León a fin de que se incluya e incorpore EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DESPEDIDOS A DEMANDAR, LA REINSTALACIÓN EN LOS PUESTOS Y FUNCIONES DE LOS FUERON ILEGALMENTE SEPARADOS. Para incorporar el derecho que señalamos, considérese y téngase a la vista la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que contiene, como obligación de los titulares de las dependencias de gobierno REINSTALAR A LOS TRABAJADORES EN LAS PLAZAS DE LAS CUALES LOS HUBIERAN SEPARADO Y ORDENAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS. (Anexamos el laudo en el que el Tribunal de Arbitraje se pronunció en estos términos y que, inclusive está siendo objeto de examen al Comisión Anticorrupción de este Órgano Legislativo).

Para sustentar lo que aquí pedimos, téngase a la vista de la Constitución Política del Estado de Nuevo León los artículos 14, el 16 párrafo cuarto, de los Tribunales que operan en el Estado, de la Defensoría Pública. En particular, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León debe tener un agregado que sería la fracción XVI del artículo 36 para que se consigne que los servidores públicos tienen derecho y las dependencia de gobierno están obligadas a reinstalar a sus trabajadores en los puestos y labores de los que hayan sido separados al resolverse que su cese fue injustificado; también, en el supuesto de que la resolución del Tribunal de Arbitraje cuando sea la dependencia de gobierno la que demande la terminación de los efectos del nombramiento, se traducirá en la obligación de reincorporar al servidor público demandado en sus funciones, salarios vencidos y las prestaciones accesorias de los que se le hubiera privado.

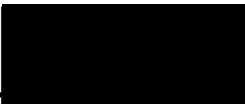
Al artículo 39 de la Ley del Servicio Civil deberá agregarse el inciso j) en el que se establezca: Que en caso de que la remoción, suspensión o separación en el cargo del servidor público resultare ilegal, tendrá derecho a ser restituido en sus funciones con todos los derechos principales y accesorios que se hubieran acumulado en el tiempo de la suspensión de la relación de trabajo.

Al artículo 84 de la Ley del Servicio Civil deberá agregarse un párrafo en el que se establezca que también formaran parte e integraran al Tribunal de Arbitraje del Estado áreas que tendrán a su cargo la Procuraduría de la defensa de los trabajadores del Estado, así como un área especialmente dedicada a encontrar solución conciliatoria a las diferencias que se presenten entre los servidores públicos y el Gobierno del Estado. También funcionará un área de contraloría interna que

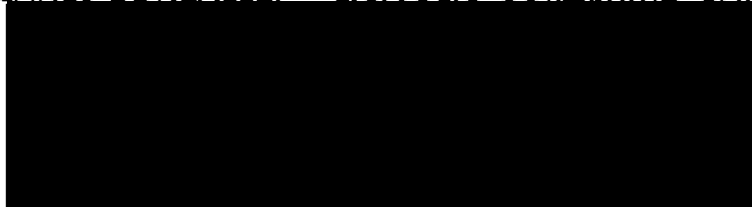
tendrá a su cargo la investigación y en su caso aplicación de sanciones, al demostrarse la procedencia de las quejas o denuncias que presenten los justiciables por defectuoso, ilegal y comportamiento abusivo por parte de los funcionarios y empleados del Tribunal de Arbitraje del Estado.

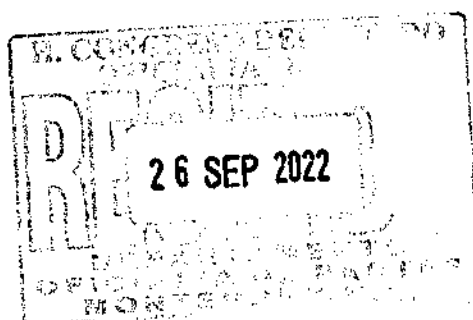
PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO.

Monterrey, Nuevo León a 23 de septiembre de 2022.


LIC. MANUEL MAGALLANES GONZÁLEZ.

LIC. JULIO GUILLERMO GARCÍA MATA.


LIC. RICARDO TREVIÑO MORENO.

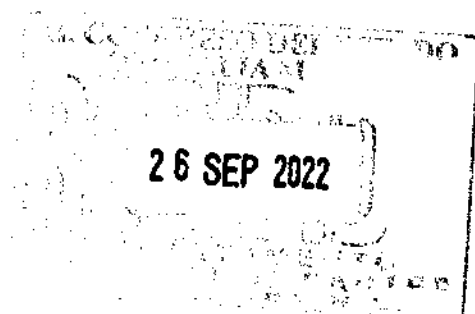


11:24 hrs.

Agrega tarjeta de
presentación, copia de
I.N.E, copia de notificaciones
de laudo y 03 folios.

11:24 hrs.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO.**



Presente.

MANUEL MAGALLANES GONZÁLEZ, JULIO GUILLERMO GARCÍA MATA y RICARDO TREVIÑO MORENO, mexicanos, mayores de edad, Abogados postulantes, sin adeudos fiscales y con domicilio para el efecto de oír y recibir

[REDACTED] nombrando como representante común al primero, exponemos:

Con el debido respeto y ejerciendo el derecho que como ciudadanos del Estado de Nuevo León nos otorga la Constitución Política Local se propone la modificación a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, con el objeto de que se adecue a las prevenciones de la Constitución General de la República, tomando como referencia el contenido del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 116 de la Carta Fundamental, en su fracción VI establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados en base a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

En el Estado de Nuevo León, efectivamente, el Congreso del Estado ha expedido la Ley del Servicio Civil publicada en el Periódico Oficial el 26 de junio de 1948. Hablamos del Decreto número 69. Se han realizado adiciones y/o modificaciones recientes a éste ordenamiento, uno de ellos es hacer hincapié en la autonomía e independencia de la actuación de los funcionarios que integran el Tribunal al momento de resolver los diferendos entre los servidores del Estado y los Poderes Públicos.

El examen detenido y minucioso del texto de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León en vigor, al compararlo con el contenido del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje nos convence de que aquel cuerpo adolece de deficiencias, vaguedades, imprecisiones así como que en su constitución están ausentes y faltan FUNCIONES QUE, NECESARIAMENTE, CON EL TITULAR O TITULARES CORRESPONDIENTES DEBEN ESTAR INTEGRADOS A LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL.

Lo dicho en el párrafo precedente se apoya en el contenido del último párrafo de la fracción VI del artículo 116 de la Carta Magna en cuanto a que, la

expedición por la legislatura de los Estados sobre las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se basará en lo dispuesto por el artículo 123 Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. Las disposiciones reglamentarias a que alude el constituyente, en el caso particular es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En el escenario que describimos, encontramos que el Tribunal de Arbitraje del Estado es integrado únicamente por un Presidente, los representantes del Gobierno y de los trabajadores, uno o dos Auxiliares, personal administrativo y mecanográfico. La carga que absorbe el Tribunal de Arbitraje del Estado por las MILES DE DEMANDAS que promueven los servidores públicos en contra de las dependencias y organismos descentralizados, impone la necesidad y es por ello que ocurrimos ante este Honorable Congreso para que se reforme la Ley del Servicio Civil y se incluya, dentro del organigrama de la institución de administración de justicia UN FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS DE CONCILIACIÓN; UN PROCURADOR O PROCURADORES DE LA DEFENSA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO.

a).- Atendiendo al gran número de inconformidades que se dan en la relación entre los servidores públicos y las dependencias para las que laboran es necesario que se instituya como parte de los funcionarios adscritos e integrantes del Tribunal de Arbitraje del Estado LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Tales funcionarios tendrían a su cargo la atención, antes de cualquier procedimiento jurisdiccional de las quejas e inconformidades de los trabajadores del Estado, la información de sus derechos y obligaciones, de las obligaciones de las dependencias y de la actuación de Tribunal en el conocimiento y trámite de las diferencias que se generen con sus empleadores. La Procuraduría sería con cargo al erario del Estado por lo que, los servidores públicos no tendrían necesidad de ocupar a despachos particulares con el consiguiente cobro de honorarios que mermaría los ingresos que se pudieran obtener en el litigio.

b).- Cuando llegan las demandas al Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, se dicta acuerdo de admisión y se entera legalmente a la dependencia demandada u organismo descentralizado para que la conteste. A la demanda se deben acompañar medios de prueba. Igual la contestación a la demanda. Se convoca a audiencia de pruebas, alegatos y resolución. Esto significa que en el Tribunal lo único que se vive a diario es EL ARBITRAJE PARA LAS PARTES. Y es el caso que no existe ninguna área o funcionario QUE TENGA A SU CARGO LA FUNCIÓN

CONCILIATORIA PARA QUE, ANTES DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS QUE MENCIONAMOS, SE CONVOQUE A LOS REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS Y AL DEMANDANTE SUGIRIENDO Y PROPONIÉNDOLES ARREGLO CONCILIATORIO. Entonces, es indispensable y necesario que en el Tribunal opere y actúe FUNCIONARIO CONCILIADOR.

c).- Durante la tramitación de los expedientes, es común que se presenten irregularidades, fallas, involuntarias unas y voluntarias otras, descuido, mal manejo de los tiempos y los actos que comprenden el sumario laboral. Inclusive, tenemos denuncias que involucra directamente al tercer árbitro o Presidente del Tribunal, en diferentes épocas, denuncias contra el Secretario General del Tribunal por ausencia de profesionalismo en el desarrollo de las labores a su cargo.

Hemos comparecido ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, la Unidad Anticorrupción del Ejecutivo, a este mismo Congreso, ante el Gobernador Constitucional del Estado, denunciando, incluso ACTOS DE CORRUPCIÓN POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE AL RESOLVER LOS LITIGIOS DE MANERA ILEGAL, PARCIAL, SUBJETIVA EN FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEMANDADOS. Es obligado, por tanto que se adscriba al Tribunal a funcionario o funcionarios que conformen el órgano interno de control.

Es en este escenario que se ocupa que en el Tribunal de Arbitraje del Estado sean integrados los funcionarios para que se hagan cargo de las tareas de la procuración de la defensa de los intereses de los servidores públicos, de la función conciliatoria y de un órgano de control interno que conozca, investigue y dilucide de las responsabilidades administrativas leves o graves en que incurran los servidores públicos que integran el Tribunal de Arbitraje del Estado.

Por otra parte, H. Diputados, la última novedad con que salió el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado, firmando con él los supuestos representantes del Gobierno del Estado y de los Trabajadores (decimos supuestos porque no están en las audiencias y diligencias que se practican en el Tribunal. Son simples firmones de los acuerdos y laudos que aquí se dictan), ES EL CRITERIO Y CONSIDERACIÓN DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, NO CONTEMPLA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE, EL QUE PUEDAN DEMANDAR Y OBTENER LA "REINSTALACIÓN EN SUS FUNCIONES". Que el único derecho que la Ley del Servicio Civil les otorga es "indemnización".

En esta última situación que apuntamos, volvemos a la Constitución General de la República ya citada al principio en cuanto a la necesidad de que las leyes del Servicio Civil en los Estados se ajusten a la norma suprema y a sus disposiciones reglamentarias, es que solicitamos de este H. Congreso modifique la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León a fin de que se incluya e incorpore EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DESPEDIDOS A DEMANDAR, LA REINSTALACIÓN EN LOS PUESTOS Y FUNCIONES DE LOS FUERON ILEGALMENTE SEPARADOS. Para incorporar el derecho que señalamos, considérese y téngase a la vista la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que contiene, como obligación de los titulares de las dependencias de gobierno REINSTALAR A LOS TRABAJADORES EN LAS PLAZAS DE LAS CUALES LOS HUBIERAN SEPARADO Y ORDENAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS. (Anexamos el laudo en el que el Tribunal de Arbitraje se pronunció en estos términos y que, inclusive está siendo objeto de examen al Comisión Anticorrupción de este Órgano Legislativo).

Para sustentar lo que aquí pedimos, téngase a la vista de la Constitución Política del Estado de Nuevo León los artículos 14, el 16 párrafo cuarto, de los Tribunales que operan en el Estado, de la Defensoría Pública. En particular, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León debe tener un agregado que sería la fracción XVI del artículo 36 para que se consigne que los servidores públicos tienen derecho y las dependencia de gobierno están obligadas a reinstalar a sus trabajadores en los puestos y labores de los que hayan sido separados al resolverse que su cese fue injustificado; también, en el supuesto de que la resolución del Tribunal de Arbitraje cuando sea la dependencia de gobierno la que demande la terminación de los efectos del nombramiento, se traducirá en la obligación de reincorporar al servidor público demandado en sus funciones, salarios vencidos y las prestaciones accesorias de los que se le hubiera privado.

Al artículo 39 de la Ley del Servicio Civil deberá agregarse el inciso j) en el que se establezca: Que en caso de que la remoción, suspensión o separación en el cargo del servidor público resultare ilegal, tendrá derecho a ser restituido en sus funciones con todos los derechos principales y accesorios que se hubieran acumulado en el tiempo de la suspensión de la relación de trabajo.

Al artículo 84 de la Ley del Servicio Civil deberá agregarse un párrafo en el que se establezca que también formaran parte e integraran al Tribunal de Arbitraje del Estado áreas que tendrán a su cargo la Procuraduría de la defensa de los trabajadores del Estado, así como un área especialmente dedicada a encontrar solución conciliatoria a las diferencias que se presenten entre los servidores públicos y el Gobierno del Estado. También funcionará un área de contraloría interna que

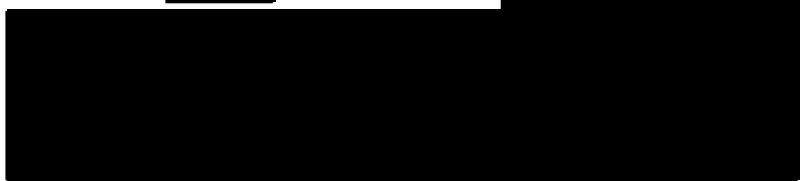
tendrá a su cargo la investigación y en su caso aplicación de sanciones, al demostrarse la procedencia de las quejas o denuncias que presenten los justiciables por defectuoso, ilegal y comportamiento abusivo por parte de los funcionarios y empleados del Tribunal de Arbitraje del Estado.

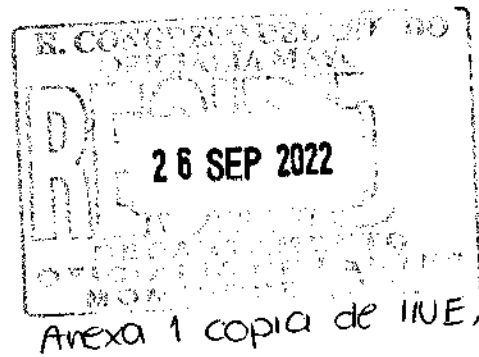
PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO.

Monterrey, Nuevo León a 23 de septiembre de 2022.


LIC. MANUEL MAGALLANES GONZÁLEZ.


LIC. JULIO GUILLERMO GARCÍA MATA.


LIC. RICARDO TREVIÑO MORENO.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXVI LEGISLATURA, ASÍ COMO LA C. FRANCISCA ELIZABETH BANDA GARZA, SECRETARIA DE LAS MUJERES DE MORENA EN NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMO LO ES LA VIOLENCIA SIMBÓLICA.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Genero

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Grupo Legislativo 4T



Diputado Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado
de Nuevo León. LXXVI Legislatura.

P r e s e n t e.

Republicana Asamblea:

Las suscritas, diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, **Coordinadora de la Bancada 4T** en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado y **Francisca Elizabeth Banda Garza**, Secretaria de la Mujer del partido político **MORENA** en el Estado de Nuevo León, con base en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos ante esta Soberanía **iniciativa de reforma que adiciona una fracción al Artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente las mujeres hemos sido objeto de diversas manifestaciones de violencia en contra nuestra.

A lo largo de la historia de la humanidad y en casi todos los confines de la tierra, se ha mantenido la idea de que las mujeres son inferiores respecto de los hombres, tanto intelectual como moral y físicamente. Esta concepción ha sido defendida por pensadores varones en las diferentes etapas históricas y este pensamiento misógino que parte de la preeminencia y superioridad del varón, y el desprecio a la mujer está íntimamente ligada a una conformación estructural patriarcal de la sociedad¹.

México no es la excepción.

La elaboración de diagnósticos y encuestas han sido de gran ayuda y principalmente han permitido que se visualicen los diferentes tipos de violencia contra las mujeres, mismos que permiten observar la realidad que México vive en la actualidad.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 determina que, a nivel nacional, el 70.1% de las mujeres que fueron encuestadas han experimentado al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y/o discriminación.

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/5.pdf>

En Nuevo León, la ENDIREH 2021 estima que 68.1% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 42.3% en los últimos 12 meses.

Pese a ello, esfuerzos nacionales e internacionales se han realizado para generar un sistema normativo que tengan por objeto, principalmente, prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer.

Un ejemplo de ello a nivel internacional es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, Brasil, OEA, 1994; Beijing, China, ONU, 1995), a través de la cual define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

En nuestro estado, dentro del andamiaje jurídico relativo al tema que nos ocupa, encontramos la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que define, en el artículo 6, los tipos de violencia contra las mujeres, como lo son la psicológica, física, sexual, patrimonial, económica y política en razón de género, sin embargo, no conceptualiza la violencia que se ejerce contra las mujeres de manera simbólica, es decir, aquella violencia que no utiliza fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado” (Pierre Bordieu, 1970).

Dicho esto, la violencia simbólica es una manera continua de pensar y actuar que naturaliza y reproduce subordinación y maltrato, especialmente a las mujeres; es la base de todos los tipos de violencia a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que refuerzan y reproducen las relaciones en el dominio y la sumisión.

La violencia simbólica se expresa en el mundo de distintas maneras, entre las que se encuentran el control económico, de la sociabilidad, movilidad, menosprecio moral, estético, sexual, descalificación intelectual y profesional.

Además, impone y reproduce jerarquías, donde el poder lo tienen los hombres sobre las mujeres, siendo esto producto del sistema patriarcal y de la normalización de la violencia contra las mujeres.

En virtud de lo anterior y derivado de que la violencia simbólica es ignorada en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos debido a que se trata de un hecho normalizado, la presente iniciativa pretende

incorporar el concepto de violencia simbólica en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y estar en condiciones de sancionar a toda persona que la realice.

DECRETO

Artículo único: Se reforma por adición el Artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

VIII Bis.

IX.

X.

XI. Violencia Simbólica: Es todo aquello que se impone para normalizar y reproducir la dominación y la desigualdad de las relaciones sociales a través de patrones, mensajes y valores, que pretenden

imponer roles de género y fomenta la sumisión desde una perspectiva social, educativa, religiosa o económica.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, septiembre 26 de 2022

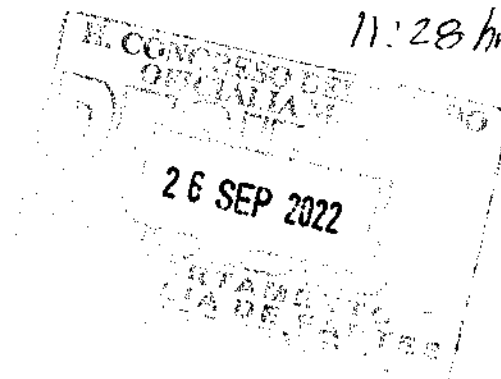
[Redacted Signature]

Din. Anyli Bendición Hernández Sepúlveda
Coordinadora de la Bancada 4T

[Redacted]

[Redacted Signature]

C. Francisca Elizabeth Banda Garza
Secretaria de Mujeres MORENA Nuevo León.



Año: 2022

Expediente: 15754/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2º.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE APOYOS FISCALES PARA LOS DUEÑOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

26 SEP 2022

Quienes suscriben, Diputado Roberto Carlos Farías García, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan la **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma al artículo 2º.- A, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 151 de la ley del impuesto Sobre la Renta, en materia de apoyos fiscales para los dueños de animales de compañía**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los animales de compañía son animales domésticos (se crían, se reproducen y conviven con personas y no pertenecen a la fauna salvaje) que viven en el hogar con finalidad de obtener compañía.

A lo largo de la historia a pesar de los vaivenes de la humanidad, estos animales forman parte de nuestra vida, e incluso, son compañeros inseparables de sus propietarios.

Se calcula que en México 7 de cada 10 hogares tienen una mascota, colocando al país entre los más “animaleros” del mundo; sin embargo, esta relación es agri dulce: solo el 30% tiene un hogar y 6 de cada 10 son maltratados.

Perros, gatos, pericos, hamsters, tortugas, hurones, peces beta, etcétera. Desde hace miles de años los seres humanos hemos desarrollado una relación fraterna con distintas especies animales, a veces para beneficiarnos de sus capacidades y, en muchas otras, simplemente para disfrutar de su compañía.

En los últimos años, la valoración e industria relacionadas con el cuidado de las mascotas ha crecido considerablemente a nivel internacional; por un lado, la sociedad está desarrollando mayor conciencia sobre la esterilización, tenencia responsable, adopción y cuidados básicos de los animales de compañía y, por el otro, el negocio que implica su alimentación, entretenimiento y cuidado crece de forma sostenida. México no es ajeno a esta tendencia; no obstante, el abandono y el maltrato marcan el largo camino que queda por recorrer cuando ocupamos el tercer lugar a nivel internacional y el primero en América Latina en maltrato animal, de acuerdo con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI). Dicho en otras palabras: el 70% de las mascotas vive en situación de calle y 6 de cada 10 sufren algún tipo de maltrato.

Y es que “mascota” no se refiere únicamente a aquellos animales que tienen un techo y el sustento asegurado. Para la Real Academia de la Lengua, una mascota

es, llanamente, un animal de compañía. La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, artículo 4, fracción XII Bis, es más amplia y las define como “todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad”. En esta definición caben perros, gatos, reptiles, anfibios, aves, mamíferos pequeños, invertebrados y peces, entre otras pequeñas especies.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2º, fracción XIII bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se entiende por mascota o animal de compañía a los ejemplares de especies de fauna silvestre que por su comportamiento o conducta natural, derivados o población microbiológica natural pueden convivir con el hombre en un ambiente doméstico bajo manejo y no representan riesgos físicos, sanitarios ni de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales.

A nivel mundial, más de la mitad de la población cuenta con algún tipo de mascota en casa, de acuerdo con GFK, la compañía de investigación de mercados más grande de Alemania, y México ocupa el segundo lugar, precedido por Argentina. Internacionalmente, los perros son los animales favoritos (33%), seguido por gatos (23%), peces (12%), aves (6%) y otras especies pequeñas (6%); en México, la tendencia es similar.

Los animales ocupan un lugar preponderante en nuestras vidas como compañía, ya dejaron atrás su función de guardianes —en el caso específico de los perros— para convertirse en parte de la familia. De acuerdo con el artículo “Micotendencias: Los perrhijos”, publicado por De la Riva Group, en México se gastan unos 3,000 pesos mensuales en el cuidado de los perros, en rubros como alimentación, salud, ropa,

juguetes, entre otros, un lujo que no puede permitirse el grueso de la población que vive con el salario mínimo. A nivel internacional, el mismo estudio de GFK estima que el gasto familiar invertido en mascotas representa entre el 10 y el 20% de los ingresos, pues las mascotas se han integrado a un estilo de vida que incluye ejercitarse, comprarles regalos, ir de vacaciones, fotografiarse y hasta ver la televisión o visitar a familiares y amigos con ellos.

Y son los *millennials*, la población que tiene entre 25 y 40 años, quienes están adoptando con mayor vehemencia una mascota. En Estados Unidos, por ejemplo, el 57% ya cuenta con un perro o gato, y 63% está de acuerdo en que hay que consentirlos. Muchos de ellos viven solos pero se sienten acompañados por sus mascotas y entre sus planes no se encuentra tener una pareja o reproducirse, su familia ya está completa.

Para Patricia Graín, psicoterapeuta, las mascotas cumplen un papel productivo y de compañía. "Les ponemos cosas que necesitamos, por ejemplo, me acuesto con él porque no tengo pareja y me siento acompañado". También se antropomorfizan, dotándolas de características humanas. "Hay quienes los creen casi humanos. En la psicología sistémica te proponen conservar un orden, cuando éste se rompe empieza la patología porque no puedes verlos como animales y cuando pones a cada quien en su lugar empieza a reinar el equilibrio porque cada quien asume su lugar".

De acuerdo con la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), el bienestar animal es definido por la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE) como "el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que viven y muere". Dicho de otro modo, es cuando un animal experimenta

bienestar físico y mental al estar sano, cómodo, bien alimentado, seguro, sin dolor, miedo o ansiedad, y puede expresar su comportamiento natural.

La conciencia de estas necesidades, aunada a la humanización de las mascotas ha permitido el crecimiento consistente de una industria enfocada a los animales de compañía. La firma de estudios de mercado Euromonitor Intrenacional considera que para 2023, el sector del *pet care* alcanzará un valor de 2,900 millones de dólares a nivel global y de 735 millones en México en 2022. Asimismo, los propietarios se enfocarán en la atención de alergias, salud mental y sustentabilidad, preocupaciones decantadas por el aislamiento durante el último año y medio.

La humanización de las mascotas juega aquí un papel fundamental. Luego de convivir ininterrumpidamente con perros y gatos principalmente, los dueños están conscientes de la valía de sus mascotas, de ahí que servicios *premium* como servicio de comida que parezca de humanos, vacaciones y restaurantes *pet friendly*, o servicios que ayuden a la salud mental y bienestar general seguirán reproduciéndose y siendo exitosos. Ejemplo de ello son los más de 7,000 establecimientos dedicados a la oferta de productos y servicios relacionados con mascotas que existen en el país.

Se calcula que en México existen entre 23 y 28 millones de mascotas (de acuerdo con el INEGI y la Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeñas Especies). Lo cierto es que la cifra se desconoce, pues a la fecha no existe un censo o registro de mascotas que permita saber cuántas son, dónde viven, si están desparasitadas, vacunadas o esterilizadas. Tampoco se sabe cuántas personas se dedican al rescate de perros y gatos en situación de calle.

Verónica Villamar, que colabora en Enablers México, una organización dedicada a apoyar a más de 3,000 mascotas con donativos, campañas de esterilización, pasarelas virtuales de adopción y voluntariados. Ella sabe que el abandono con frecuencia va acompañado de maltrato. Debido a la pandemia, han podido dar pocos perros en adopción, por lo que organizaron una pasarela virtual con la intención de encontrarle hogar a 70 perros en las ciudades de México, Monterrey y Guadalajara.

Ahora bien, la pandemia de Covid empeoró su situación, pues el abandono de mascotas se ha vuelto un tema de relevancia durante la cuarentena, aumentando un 15 por ciento más.

Efectivamente, si bien, son diversas las causas por las que se da el abandono de las mascotas, pero con la pandemia el factor económico jugó un papel preponderante en las familias, por lo que los gastos que trae consigo el tener una mascota son insostenibles para muchos de los dueños en nuestro País.

Las mascotas son un gasto fijo para seis de cada 10 familias mexicanas, cuyos integrantes destinan un promedio de entre 10 por ciento y 20 por ciento de sus ingresos a su manutención.

El monto mensual aproximado que gastan las personas en su mascota, por concepto de mantenerla es: comida, juguetes, accesorios, etc., es de menos de mil pesos (45.4 por ciento), de mil a dos mil pesos (41.3 por ciento), de dos a tres mil pesos (9 por ciento) y más de tres mil pesos (3 por ciento).



Por otro lado, sólo el 42 por ciento de los dueños los llevan al veterinario y 33 por ciento en ninguna ocasión lo ha hecho. La mayoría lleva a sus animales domésticos menos de tres veces al año 65.7 por ciento, una vez al año 21.2 por ciento, dos veces 28.2 por ciento y tres veces al año 16.3 por ciento.

En atención a estos datos, es que propongo que se den incentivos para permitir a las personas hacer frente a los gastos que se generan por su manutención y a su vez evitar el abandono y el maltrato.

El permitir en primera instancia que el alimento de las mascotas tenga tasa cero de IVA hará que la primera necesidad del animal de compañía sea cubierta a un costo más bajo, esto sin mencionar, los albergues que compran cantidades mayores de alimento para los animales que resguardan, esto se lograría con la propuesta de derogación del numeral 6 del inciso b) de la fracción I, del artículo 20.- A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En efecto, en el artículo 2º.-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se contemplan los actos o actividades que se encontrarán gravados a tasa 0% del IVA. Así pues, en la fracción I, inciso b), se establece que se gravará a la tasa del 0% la enajenación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal.

No obstante, en el numeral 6 de ese ordenamiento se establece que quedan exceptuados de dicho supuesto de 0% del IVA, la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

Así pues, contrario a lo que se señaló en el año 2021 en el H. Congreso de la Unión, a la fecha en que se redacta la presente iniciativa, los alimentos para perros, gatos y pequeñas especies que sean utilizados como mascotas sí se encuentran gravados a la tasa del 16% del IVA.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que, a través de la presente iniciativa de reforma, se propone gravar a la tasa del 0% los alimentos para mascotas, a través de la eliminación del supuesto de excepción que actualmente se contempla en el artículo 2º.-A, fracción I, inciso b), numeral 6 del Impuesto al Valor Agregado.

En ese sentido, la iniciativa de reforma referida tendría dos principales implicaciones fiscales, la primera: que el consumidor final pagaría menos por el alimento que compre de su mascota, lo cual tendría un impacto positivo en sus finanzas; y, probablemente, como consecuencia, las personas que enajenen estos alimentos para mascotas tendrían mayores ventas, lo cual se traduce en mayores ingresos.

Por otro lado, toda vez que la enajenación de estos alimentos para mascotas estaría gravada a tasa 0%, esto podría dar lugar a que las personas que realizaran este tipo de actos pudieran obtener un saldo a favor por concepto de IVA, derivado de la mecánica del acreditamiento del impuesto.

En suma, esta reforma fiscal sin duda beneficiaría tanto a los compradores de los alimentos para sus mascotas como a los vendedores de estos productos, pues se tendrá un precio final más bajo para este tipo de artículos, lo cual generaría que las mascotas tengan una mejor calidad de vida y protección.

En ese sentido, y en el afán de dar una mejor calidad de vida a las mascotas, es que se propone que los medicamentos veterinarios también sean considerados con esta tasa cero.

Y de igual manera para apoyar a las personas físicas que cuentan con mascotas, puedan deducir los honorarios veterinarios correspondientes.

Ciertamente el artículo 151 de la LISR contempla las deducciones personales que podrán hacer las personas físicas para efectos del cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta, por lo cual, la iniciativa de reforma analizada propone que las erogaciones que efectúen las personas físicas por concepto de pago servicios profesionales a un médico veterinario, así como los gastos hospitalarios veterinarios sean considerados como deducciones personales que puedan efectuar las personas físicas para el cálculo del impuesto anual, siempre y cuando la mascota o animal de compañía, tenga la condición de estar esterilizado, ello con la intención de quien suscribe la presente iniciativa de contribuir en forma ponderada a la reducción y control de la reproducción de animales abandonados.

Sin duda, la adición de los supuestos de gastos por honorarios veterinarios y gastos hospitalarios veterinarios a las deducciones personales tendrá un impacto positivo en los contribuyentes, en virtud de que podrán deducir este tipo de erogaciones que realizan las personas físicas en México, y así lograr una reducción en la base gravable, lo cual tendrá como consecuencia última que el ISR que causen sea menor.

Lo anterior, solo tendría la salvedad, que las deducciones personales ya se encuentran limitadas a la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor de

la Unidad de Medida o Actualización anual (\$175,505.40), o el 15% total de los ingresos del contribuyente incluyendo aquellos por los que no se pague el ISR, de conformidad con el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, mismo que para pronta referencia del lector, se reproduce a continuación:

“Artículo 151.-

(...)

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, **no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente**, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

(Énfasis añadido)

Sobre esa línea, si bien resultaría favorable que se agreguen estos gastos veterinarios y hospitalarios a las deducciones personales, también es cierto que estas deducciones ya se encuentran muy limitadas, por lo cual tendríamos que ver en el caso concreto, si la persona física puede incluir estas erogaciones a las deducciones personales que efectúe o ya no porque excedió el límite permitido por la LISR.

Con estas reformas se busca apoyar a los contribuyentes que pagan sus impuestos, más aún con los rezagos económicos que ha dejado la pandemia, es un medio de

apoyar a las personas asalariadas y que erogan gastos para mantener a sus mascotas.

Asimismo, se busca transitar a través de la norma, a una percepción de que los animales deben ser concebidos como seres que al igual que las personas sienten y padecen.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

ACUERDO

UNICO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero. Se reforma la fracción I, inciso b), y se deroga el numeral 6 de la fracción I, inciso b), del artículo 20- A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 20.-A. ... I. ...

a)

b) Medicinas de patente, medicamentos veterinarios y productos destinados a la alimentación humana y animal a excepción de:

c. a 5. ...

6. (Se deroga)

c) a j) ...

II. a IV. ...

Segundo. Se reforma el primer párrafo de la fracción I, del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151. ...

I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición, **servicios veterinarios para animales de compañía que estén esterilizados y que sean del contribuyente**, prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, **incluso veterinarios que estén en la condición referida**, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no

perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

...

...

...

...

II. a VIII. ...

...

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

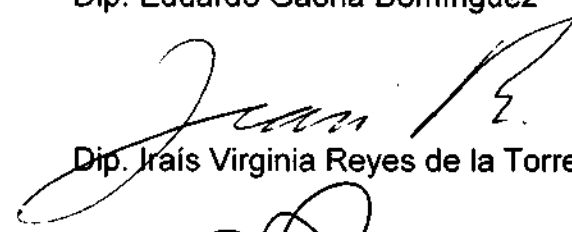
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega



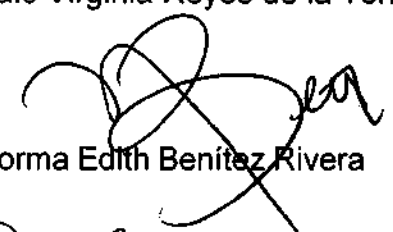
Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

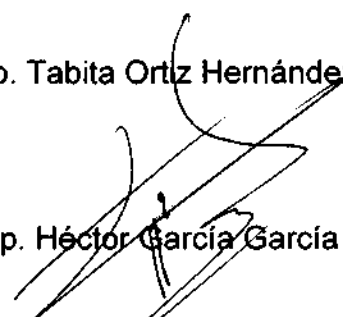

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción I, inciso b), y se deroga el numeral 6 de la fracción I, inciso b), del artículo 20.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se reforma el primer párrafo de la fracción I, del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de apoyos fiscales para los dueños de animales de compañía.


26 SEP 2022

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ANA LORENA LOPEZOLIVERA NÚÑEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE "RESCATISTA ANIMAL INDEPENDIENTE".

INICIADO EN SESIÓN: 27 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

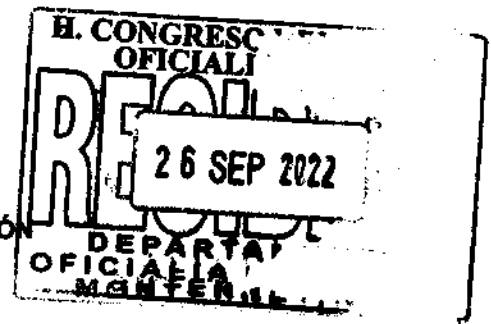
Iniciativa: Creación de figura jurídica de “Rescatista Animal Independiente” en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

Iniciativa realizada por el colectivo: Comunidog

Dirigida a: Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Fecha de presentación: 26-veintiséis de septiembre del año 2022.

- **DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL**
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- **DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE



12:54 hrs
Sin archivar

P R E S E N T E . -

La suscrita **C. Ana Lorena Lopezolivera Núñez**, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover Iniciativa de reforma a la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la página Oficial de Milenio, se estima que en Nuevo León hay alrededor de 500 mil perros callejeros. Pese a que la gran mayoría tiene o tuvo dueño, son dejados a su suerte.

México es el país latinoamericano con mayor índice de perros callejeros, según cifras del INEGI; de los 18 millones de ejemplares en el país, 70% vive en las calles y en aislamiento social. La pandemia de covid empeoró su situación, pues el abandono de mascotas se ha vuelto un tema de relevancia durante la cuarentena, toda vez que existieron rumores de que estos animalitos también eran transmisores del virus, por lo que mucha gente optó por abandonarlos y dejarlos en las calles sin techo y sin alimento. De acuerdo a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), cerca de 500 mil perros y gatos son abandonados cada año, y la

cifra iba en aumento con un 20% (**veinte por ciento**) anual antes de la pandemia. Sin embargo, recientemente albergues y protectores de animales han manifestado un incremento en la recepción de perros y gatos en situación de abandono.

Recientemente, en Nuevo León, reconocimos a los animales como seres sintientes, a efecto de que no sean clasificados como cosas u objetos, este reconocimiento abrió las puertas para que los derechos de los animales sean realmente una prioridad en nuestro Estado, y que los casos de maltrato animal, en donde se incluye el abandono, entre otras cosas, no se quede en la impunidad y sean ejecutadas las penas establecidas en la ley.

Mediante esta iniciativa buscamos proteger a aquellas personas que están al frente de fundaciones y refugios para animales, quienes hacen una labor altruista al asistir a animales en situación de calle al brindarles ayuda médica, en donde los recuperan y luego los ponen en adopción para que sean acogidos por una familia que les pueda proporcionar condiciones óptimas y calidad de vida.

En consecuencia, proponemos que a estas personas se les denomine dentro de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León bajo el concepto de **“rescatistas animales independientes”**.

Lo anterior tiene como objetivo fortalecer la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para que se apoye a las personas que se dedican a dar un trato más ético a los animales, y en consecuencia, evitar que se continúe el sufrimiento de estos seres vivos.

El camino es largo, pero sabemos que los avances y el apoyo que se le dé a los albergues y los rescatistas de animales, será un parte aguas para que en un futuro

próximo, Nuevo León sea una entidad federativa en donde no existan animales desolados y en situación de calle; y por el contrario, tengamos un Estado en donde los animales vivan en condiciones dignas.

Las fundaciones reciben en sus refugios decenas de animales y deben cubrir todos los gastos de su manutención, por lo que la mayoría de los lugares en donde los animales son amparados, para posteriormente darlos en adopción, están sobre su capacidad, y se ven en la imperiosa necesidad de tener que re-direccionarlos o bien negarles el acceso.

Es por lo anterior, que las fundaciones y organizaciones gastan altos costos en alimentos, así como también en medicamentos, agua, y espacios que les permitan a los animales desarrollarse libremente, lo cual tiene como consecuencia que estos refugios se sobregiren y adquieran altas deudas.

Por otro lado, la mayoría de las veces los animales que llegan en situación de calle requieren de atención veterinaria, que, en ocasiones, puede pasar de ser únicamente una consulta, vacunación, desparasitación, exámenes básicos y esterilización; sin embargo, llegan a ocurrir casos más graves en donde se requieren cirugías y exámenes más costosos.

Es así que en las situaciones de emergencia, es primordial atender de inmediato a la mascota que así lo requiera, buscando después la manera de resolver el tema del pago por estos servicios.

Si bien es cierto que estos lugares reciben donaciones, también es cierto que las mismas no son suficientes, ya que socialmente aún no existe una cultura fuerte respecto al cuidado y protección de los animales.

En virtud de lo anterior, es que, a través de la presente iniciativa, se busca proponer que los Municipios del Estado de Nuevo León, destinen un apoyo especial para las personas que se dedican a rescatar animales en situación de calle, que además se hacen responsables del cuidado de estos seres hasta la etapa de adopción.

Por ende, la intención principal de este proyecto es fortalecer la cultura del cuidado y protección de los animales, así como también el evitar el maltrato y abandono de los mismos, a efecto de que quienes fungen como rescatistas, puedan tener un respaldo económico para que puedan desarrollar de la mejor manera posible su labor.

Por último, sirve a bien reiterar que la presente iniciativa busca fortalecer y enaltecer a las personas encargadas del rescate de animales, a través del apoyo a refugios o fundaciones legalmente constituidas que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen y entreguen animales en adopción.

En consecuencia, esta iniciativa pretende que se atenúen las consecuencias sociales de maltrato animal y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de los animales domésticos de compañía; esto, a la par de que los distritos y municipios generen centros de bienestar para los animales domésticos perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables y en riesgo.

Asimismo, mediante la presente se propone crear el **“Padrón Estatal de Rescatistas”** para que las personas físicas que se dedican al rescate, curación, y adopción de animales, pueda solicitar y recibir recursos públicos para el desempeño de su noble labor.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación los las fracciones XLII y XLIII del Artículo 3, el artículo 9, las fracciones III y IV del artículo 14, se adiciona la fracción XLIV al artículo 3, la fracción IV recorriéndose la actual para ser la fracción V al artículo 14, de la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XLVI. ...

XLVII. Registro de Animales: Registro de Animales del Estado de Nuevo León, en el cual se deben inscribir los animales de compañía convencionales, animales de compañía no convencionales, animales de asistencia, animales silvestres en cautiverio y animales de carga, tiro y monta, cuya coordinación, operación y actualización estará a cargo de la Secretaría;

XLVIII. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, regulado en el Capítulo XVIII de esta Ley; y

XLIX. Rescatista Animal Independiente: Las personas físicas que se dediquen al rescate, curación, y adopción de

animales, y que no se encuentren constituidas como una asociación civil, con la finalidad de poder dar en adopción a los animales que rescaten.

L. Padrón Estatal de Rescatistas: Las personas físicas que se dediquen al rescate, curación y adopción de animales, deberán de inscribirse en el Padrón Estatal de Rescatistas con el objeto de poder solicitar y recibir recursos públicos para desempeñar su labor.

Artículo 9. Todo Rescatista Animal Independiente, además de la persona moral que realice actividades de adiestramiento, medicina veterinaria, servicios de estética, exhibición, espectáculos, reproducción, enajenación, rescate, pensión, alojamiento temporal y usufructo de animales, deberá valerse de los medios, métodos y procedimientos adecuados a fin de que los animales vivan en condiciones de bienestar y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Los rescatistas animal independiente deberán de inscribirse en el padrón estatal de rescatistas para poder solicitar y recibir recursos públicos para el correcto desempeño de su labor.

Artículo 14. ...

I. a II. ...

III. Formular, aprobar y aplicar un Reglamento que garantice la protección y bienestar animal, apegado a la presente Ley y a las normas jurídicas aplicables;

IV. Implementar programas de apoyo a quien funja como Rescatista Animal Independiente, o bien en las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban

animales. Los apoyos podrán materializarse a través de aportes directos en dinero y/o especie, destinados al beneficio directo a los animales.

V. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

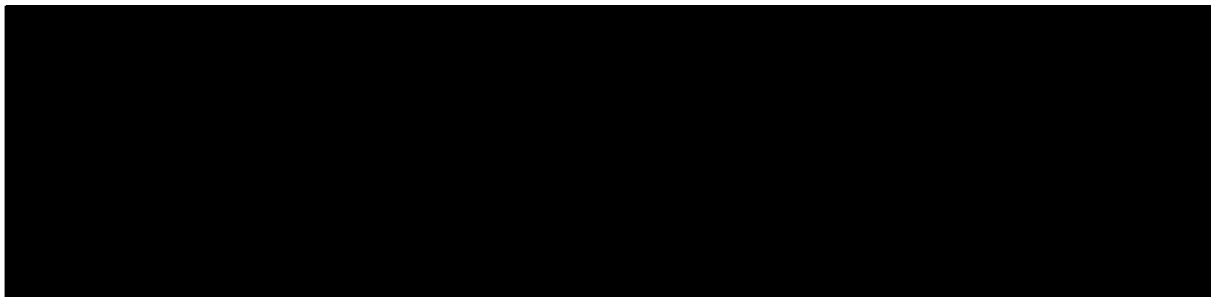
Segundo. - En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Autoridades Municipales procederán a realizar los ajustes o adecuaciones necesarias a sus reglamentos municipales en la materia conforme al presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León septiembre de 2022



C. ANA LORENA LOPEZOLIVERA NUÑEZ



**SECRETARÍA
OFICIALÍA
MONTERREY**

12:54 hrs.
Sin anexos

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LO INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN EMOCIONAL.

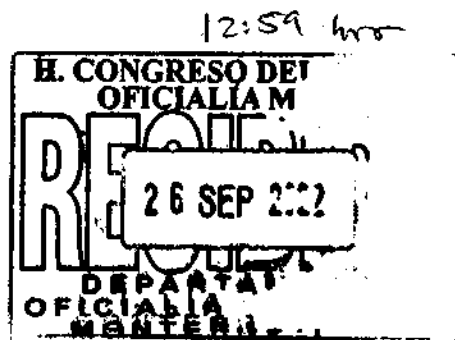
INICIADO EN SESIÓN: 27 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La innovación en la educación, representa un reto importante para cualquier nación, estar siempre al pie de las nuevas formas tanto de enseñar como del qué enseñar, puede significar un impacto significativo para la sociedad, ya que la enseñanza y el aprendizaje, materializa los valores que construirán las interacciones entre las personas y son la esencia que conforma las estructuras organizacionales que velarán por garantizar el Estado de Derecho.

Diversos especialistas se han demostrado preocupación por los modelos educativos que descartan la utilidad del conocimiento que pueda ayudar en el día a día, y se enfocan más a la aportación material intelectual del desarrollo y crecimiento de la sociedad moderna, y los avances en diversas áreas como la tecnología, ciencias, e industria. Para los expertos esa concepción es uno de los retos a vencer, ya que la educación debería ser una acción continua de la vida y no debería dedicarse únicamente al fomento de las habilidades técnicas.

INICIATIVA EN MATERIA DE EDUCACIÓN EMOCIONAL

Como sabemos, una buena educación es aquella que forma ciudadanos capaces de estructurar una sana convivencia, para ello se deben buscar incluir contenidos nuevos que ayuden a afrontar la realidad social actual en la que vivimos, es decir, buscar los medios educativos que permitan eliminar la problemática de comportamiento y disciplina que se vive en los centros educativos y brinde un respaldo a los docentes en las escuelas que tanto lo necesitan.

Ahora bien, las herramientas pedagógicas, como los programas y planes de estudio, que se implementan en las aulas de los diversos niveles educativos, tienen el fin, de nutrir el aprendizaje y preparar a los estudiantes para los retos del presente y del mañana, estas herramientas se adaptan con cada nueva generación y las demandas laborales del mundo, sin embargo, esto ha repercutido en la salud tanto física como mental de miles de estudiantes año con año.

Abonando al tema, la Dirección General de Divulgación de la Ciencia (DGDC) de la UNAM ; en palabras del subdirector Alfonso Andrés Fernández Medina, en México, 15 de cada 100 habitantes sufre depresión, y la cifra podría ser mayor, porque algunas personas jamás han sido diagnosticadas y viven hasta 15 años sin saber que tienen esta afección, que se manifiesta por un estado anímico de nostalgia profunda.

En tendencia, los diagnósticos están relacionados a factores que se presentan de manera individual o conjunta como:

- Presión Social
- Ansiedad
- Depresión
- Estrés Laboral
- Adicciones

- Esquizofrenia
- Problemas obsesivos compulsivos
- Cargas excesivas de estudios
- Violencia familiar o escolar

Sumando a lo anterior, de acuerdo con estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI,2021), señala:

- Hasta 2018, la población de 10 años y más, 5% declararon que alguna vez han pensado en suicidarse.
- La tasa de suicidio es más alta en el grupo de jóvenes de 18 a 29 años, ya que se presentan 10.7 decesos por esta causa por cada 100 000 jóvenes.

Con los datos anteriormente mencionados, se muestra que la problemática en la actualidad, radica en atender el ritmo y exigencias del mundo y debido a la coyuntura del mismo, el aspecto emocional en las personas ha sido mermado, dando como consecuencia que se convierta en un foco de alerta, no solo para el sector público sino también para familiares y la misma persona.

En nuestro país y en particular en Nuevo León, es poco usual encontrar centros educativos que ayuden con el aprendizaje del manejo, control y atención emocional. Estoy convencido que es necesario que las personas cuenten con las herramientas básicas para manejar, controlar y atender sus emociones, y si estas herramientas, son adquiridas a temprana edad, o bien, en cualquier etapa de su educación, permitirá que los nuevoleonenses puedan desenvolverse de mejor forma en las actividades cotidianas y prevendrá conductas nocivas, aumentando la posibilidad de poder elevar su potencia.

La revolución educativa del siglo XXI, no impera en que tanto conocimiento puede ser absorbido y reproducido, ahora radica en tener la capacidad cognitiva de resolver problemas; por lo que se debe dejar atrás ese estigma sobre las emociones en la educación dentro de las escuelas, para que estas jueguen un papel más protagónico, ya que para la solución de conflictos, el manejo de emociones de forma correcta, permite que las personas puedan tomar las mejores decisiones ya sea en el ámbito lo laboral, social o personal.

Implementar en las aulas las herramientas pedagógicas de la educación emocional en todos los niveles educativos, permitirá conocerse a sí mismo y de manera conjunta con la interacción con otros, la asimilación de la convivencia social se armonizaría al ritmo del crecimiento de las nuevas generaciones; mejorando la calidad de vida y de respuesta a las problemáticas.

La tolerancia a la frustración, el manejo adecuado de las emociones, la resiliencia, son aspectos que poco se tocan en los planteles educativos, y que sin duda son de gran relevancia para el desarrollo integral futuro de los estudiantes, lo que les permitiría un mayor conocimiento de su persona y el desarrollo de sus habilidades.

Desde la bancada del GLPRI, en la continua búsqueda de la justicia social, creemos que es muy importante la educación emocional, no solo para los retos actuales, sino que también les permita a la población ser resilientes en su manejo, control y atención de sus emociones, como parte de su formación integral para su futuro.

Por ello el objetivo de esta iniciativa es que en las escuelas de Nuevo León, a la educación formal, es decir a los planes y programas de estudio, se vea complementado con herramientas que enseñen a los educandos una adecuada gestión personal de las emociones, para lograr un desarrollo más completo, que

permitirá reducir enfermedades propias de estos tiempos como la ansiedad, depresión, estrés e incluso suicidios.

Para una mejor comprensión del tema se somete a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Educación para el Estado de Nuevo León	
Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:	Artículo 7.- ...
I. a XXIV. ...	I. a XXIV. ...
Sin correlativo	XXV. Implementar mecanismos enfocados a la Educación Emocional, como complemento indispensable del desarrollo cognitivo, y les proporcionen herramientas para un desarrollo integral en su vida futura.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se adiciona una fracción XXV al artículo 7 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, para quedar como Sigue:

Artículo 7.- ...

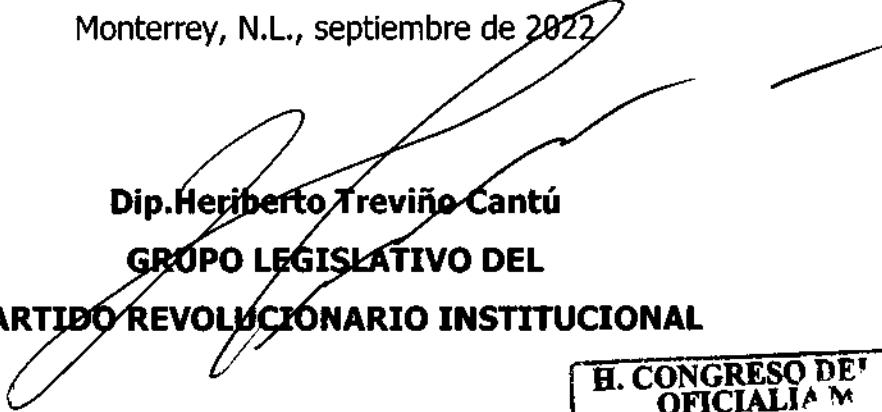
I. a XXIV. ...

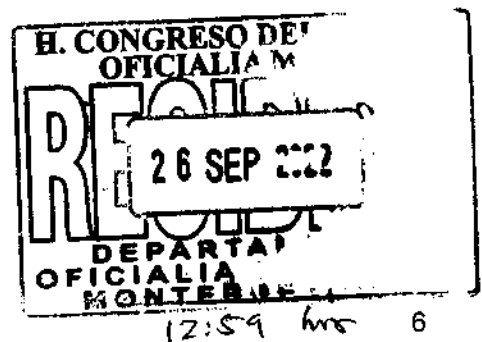
XXV. Implementar mecanismos enfocados a la Educación Emocional, como complemento indispensable del desarrollo cognitivo, y les proporcionen herramientas para un desarrollo integral en su vida futura.

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., septiembre de 2022


Dip. Heriberto Treviño Cantú
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



INICIATIVA EN MATERIA DE EDUCACIÓN EMOCIONAL



DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO

JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO



DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA

LORENA DE LA GARZA VENECIA



DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO

JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

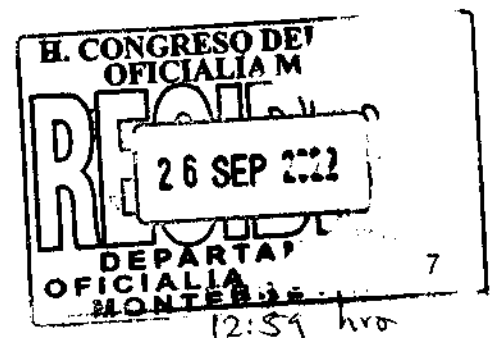
DIPUTADA

ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO

JAVIER CABALLERO GAONA

INICIATIVA EN MATERIA DE EDUCACIÓN EMOCIONAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y HERIBERTO TREVIÑO CANTU, COORDINADORES DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS PARTIDO ACCION NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICION DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

10:10 hrs

Los suscritos diputados **Carlos Alberto De La Fuente Flores, Heriberto Treviño Cantú**, coordinadores de los Grupos Legislativos del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de esta Soberanía iniciativa de reforma, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios son la base de la división territorial de los Estados Unidos Mexicanos y nuestra Carta Magna les otorga la autonomía suficiente para administrar libremente su hacienda, incluyendo la participación de los ingresos federales y estatales a los que tienen derecho.

El artículo 115 de la Constitución Federal define también los servicios públicos que deberán ser prestados por los municipios a sus habitantes, encontrándose entre aquellos, funciones tan importantes como las de seguridad preventiva; limpia, recolección y traslado de residuos; alumbrado público; calles, parques y jardines y su equipamiento; por mencionar algunos. La prestación de estos servicios públicos en un estado como Nuevo León, que cuenta con un área metropolitana de más de 5.3 millones de habitantes de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, además de municipios en la periferia cuyo crecimiento ha sido

exponencial durante los últimos años y en general municipios que desean brindar servicios de calidad a sus habitantes, obliga a que las administraciones públicas municipales tengan garantizado el acceso oportuno a los recursos necesarios para su operación.

En Nuevo León, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia competente y responsable de transferir a las tesorerías municipales los recursos que de acuerdo con las diferentes disposiciones fiscales les corresponden derivadas de participaciones y aportaciones federales y estatales. Sin embargo, el orden jurídico estatal que regula esta materia, en particular la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, carece de plazos y disposiciones particulares que generen la certeza a los municipios sobre el acceso oportuno a los recursos asignados, no solo para su erogación, sino para una adecuada planeación presupuestal y programática que garantice la continuidad de los servicios y funciones ya citadas.

La adecuación normativa que se propone no solo facilitará la operación de los municipios, sino que se constituirá como una muestra del espíritu federalista de vanguardia de Nuevo León.

Para aclarar mejor la propuesta que señalo, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
	Artículo 14 BIS.- <u>Será responsabilidad del Secretario de</u>

SIN CORRELATIVO	<u>Finanzas y Tesorero General del Estado el envío de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios dentro de los 5 días hábiles posteriores a que sean recibidas por el Estado.</u> <u>El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado incurrirá en responsabilidad administrativa al incumplir lo establecido en este artículo, caso en el que se actualizará la falta establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, misma que deberá ser investigada y sancionada por la Auditoría Superior del Estado; lo anterior con independencia de que se generen a favor de los municipios los intereses a que haya lugar.</u>
Artículo 16.- ... I. y II.- ... Los recursos señalados en este artículo serán ministrados en forma mensual,	Artículo 16.- ... I. y II.- ... Los recursos señalados en este artículo serán ministrados en forma mensual

publicándose la información de manera trimestral en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo trimestralmente dicha información al Congreso del Estado en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable de base de datos, en el mes siguiente al del trimestre que corresponda. Así mismo dicha información deberá difundirse en el portal de Internet del Gobierno del Estado en forma mensual, en el mes siguiente al periodo a que corresponda.

...

...

...

Estos recursos serán distribuidos durante los primeros quince días del mes posterior al mes en que se realice la recaudación.

De no efectuarse la entrega de estos recursos dentro del plazo referido, a partir del día 16 del mes posterior al mes en que se realice la recaudación el

durante los primeros 5 días hábiles

del mes, publicándose la información de manera trimestral en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo trimestralmente dicha información al Congreso del Estado en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable de base de datos, en el mes siguiente al del trimestre que corresponda. Así mismo dicha información deberá difundirse en el portal de Internet del Gobierno del Estado en forma mensual, en el mes siguiente al periodo a que corresponda.

...

...

...

Estos recursos serán distribuidos durante los primeros **5 días hábiles** del mes posterior al mes en que se realice la recaudación.

De no efectuarse la entrega de estos recursos dentro del plazo referido, a partir del día **6** del mes posterior al mes en que se realice la recaudación el

retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que en el Código Fiscal del Estado se establece para 15 los casos de pagos a plazos de contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.	retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que en el Código Fiscal del Estado se establece para los casos de pagos a plazos de contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.
Artículo 17.- ... Dicha participación se realizará mensualmente a los Municipios durante los primeros quince días posteriores al mes en que se recaude. De no efectuarse la entrega de estos recursos dentro del plazo referido, a partir del día 16 el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que se establece en el Código Fiscal del Estado para los casos de pagos a plazos de contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.	Artículo 17.- ... Dicha participación se realizará mensualmente a los Municipios durante los primeros <u>5 días hábiles</u> posteriores al mes en que se recaude. De no efectuarse la entrega de estos recursos dentro del plazo referido, a partir del día <u>6</u> el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que se establece en el Código Fiscal del Estado para los casos de pagos a plazos de contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.

Sin correlativo	Artículo 17 BIS.- <u>Será responsabilidad del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado el envío a los municipios de las participaciones estatales a que se refiere el presente capítulo dentro de los primeros 5 días hábiles del mes inmediato posterior.</u> <u>Cada año el Ejecutivo acompañará en el proyecto de Ley de Egresos la calendarización de la entrega de recursos de fondos estatales a los municipios, cuya observancia y cumplimiento será responsabilidad del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. Los fondos extraordinarios no tendrán que ser incluidos en este calendario.</u> <u>El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado incurrirá en responsabilidad administrativa al incumplir lo establecido en este artículo, caso en el que se actualizará la falta establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo</u>
-----------------	--

	<u>León, misma que deberá ser investigada y sancionada por la Auditoría Superior del Estado; lo anterior con independencia de que se generen a favor de los municipios los intereses a que haya lugar.</u>
Artículo 21.- Sin correlativo	Artículo 21.- <u>Será obligación del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado observar los plazos establecidos en este artículo, incurriendo en responsabilidad administrativa por su incumplimiento, caso en el que se actualizará la falta establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, misma que deberá ser investigada y sancionada por la Auditoría Superior del Estado.</u>
Artículo 26.- ...	Artículo 26.- ...

Sin correlativo	<u>Cada año el Ejecutivo acompañará en el proyecto de Ley de Egresos la calendarización de la entrega de aportaciones estatales a los municipios, cuya observancia y cumplimiento será obligación del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, quien incurrirá en responsabilidad administrativa al incumplir lo establecido en este artículo, caso en el que se actualizará la falta establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, misma que deberá ser investigada y sancionada por la Auditoría Superior del Estado. Los fondos extraordinarios no tendrán que ser incluidos en este calendario.</u>
-----------------	--

Por lo antes expuesto es que ponemos a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman el segundo, sexto y séptimo párrafos del artículo 16, el segundo y tercer párrafo del artículo 17, y se adicionan un artículo 14 Bis, un artículo 17 Bis, un cuarto párrafo al artículo 21 y un segundo párrafo al artículo 26, todos de

la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14 BIS.- Será responsabilidad del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado el envío de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios dentro de los 5 días hábiles posteriores a que sean recibidas por el Estado.

El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado incurrirá en responsabilidad administrativa al incumplir lo establecido en este artículo, caso en el que se actualizará la falta establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, misma que deberá ser investigada y sancionada por la Auditoría Superior del Estado; lo anterior con independencia de que se generen a favor de los municipios los intereses a que haya lugar.

Artículo 16.- ...

I. y II.- ...

Los recursos señalados en este artículo serán ministrados en forma mensual **durante los primeros 5 días hábiles del mes**, publicándose la información de manera trimestral en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo trimestralmente dicha información al Congreso del Estado en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable de base de datos, en el mes siguiente al del trimestre que corresponda. Así mismo dicha información deberá difundirse en el portal de Internet del Gobierno del Estado en forma mensual, en el mes siguiente al periodo a que corresponda.

...

...

...

Estos recursos serán distribuidos durante los primeros **5 días hábiles** del mes posterior al mes en que se realice la recaudación.

De no efectuarse la entrega de estos recursos dentro del plazo referido, a partir del día **6** del mes posterior al mes en que se realice la recaudación el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que en el Código Fiscal del Estado se establece para los casos de pagos a plazos de contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.

Artículo 17.- ...

Dicha participación se realizará mensualmente a los Municipios durante los primeros **5 días hábiles** posteriores al mes en que se recaude.

De no efectuarse la entrega de estos recursos dentro del plazo referido, a partir del día **6** el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que se establece en el Código Fiscal del Estado para los casos de pagos a plazos de contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.

Artículo 17 BIS.- Será responsabilidad del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado el envío a los municipios de las participaciones estatales a que se refiere el presente capítulo dentro de los primeros 5 días hábiles del mes inmediato posterior.

Cada año el Ejecutivo acompañará en el proyecto de Ley de Egresos la calendarización de la entrega de recursos de fondos estatales a los municipios, cuya observancia y cumplimiento será responsabilidad del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. Los fondos extraordinarios no tendrán que ser incluidos en este calendario.

El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado incurrirá en responsabilidad administrativa al incumplir lo establecido en este artículo, caso en el que se actualizará la falta establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, misma que deberá ser investigada y sancionada por la Auditoría Superior del Estado; lo anterior con independencia de que se generen a favor de los municipios los intereses a que haya lugar.

Artículo 21.- ...

...

...

Será obligación del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado observar los plazos establecidos en este artículo, incurriendo en responsabilidad administrativa por su incumplimiento, caso en el que se actualizará la falta establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, misma que deberá ser investigada y sancionada por la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 26.- ...

Cada año el Ejecutivo acompañará en el proyecto de Ley de Egresos la calendarización de la entrega de aportaciones estatales a los municipios, cuya observancia y cumplimiento será obligación del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, quien incurrirá en responsabilidad administrativa al incumplir lo establecido en este artículo, caso en el que se actualizará la falta establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, misma que deberá ser investigada y sancionada por la Auditoría Superior del Estado. Los fondos extraordinarios no tendrán que ser incluidos en este calendario.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a septiembre de 2022

DIPUTADO
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE
FLORES

DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

